



186
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

**"EL PARENTESCO CIVIL COMO ELEMENTO EN EL DELITO
DE PARRICIDIO Y SU REFORMA AL ART. 323 DEL
CODIGO PENAL PARA EL D. F."**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DE LA LUZ VICTORIA JUAREZ RODRIGUEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"El parentesco Civil como elemento en el delito de Parricidio y su Reforma al Art. 323 del Código Penal para el D.F."

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

EL PARENTESCO CIVIL Y SU RELACION CON EL DELITO DE PARRICIDIO

1. Concepto de adopción
2. La adopción en el Código Civil para el D.F.
3. Filiación adoptiva como sucedáneo de la filiación legítima
 - 3.1. La adopción como una posibilidad de suplir a un - hijo legítimo
 - 3.2. El hijo adoptivo tiene situación de hijo legítimo
 - 3.3. Vínculo de parentesco como posible adhesión de - los ascendientes
4. La prueba de filiación dentro del Código Civil para el - D.F.
5. El parentesco como elemento constitutivo del Parricidio
6. Sujetos del Parricidio
 - 6.1. Sujeto activo
 - 6.2. Sujeto pasivo

C A P I T U L O II

EL PARRICIDIO DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

1. Concepto de Parricidio
2. Definición constitutiva
 - 2.1. Primer elemento : Homicidio
 - 2.2. segundo elemento : Muerte del ascendiente en - línea recta

- 2.2.1. La prueba de filiación corresponde a la jurisdicción penal
- 2.2.2. La supletoriedad de las pruebas para conocer el parentesco
- 2.3. Tercer elemento : Conocimiento del parentesco casos de ignorancia
- 3. Clasificación del delito de Parricidio en orden al tipo
 - 3.1. Anormal
 - 3.2. Cualificado
 - 3.3. Especial
 - 3.4. Dependiente
 - 3.5. No autónomo
- 4. Conducta y ausencia de conducta
- 5. Tipicidad y Atipicidad
- 6. Antijuridicidad y Causas de justificación
- 7. Imputabilidad e Inimputabilidad
- 8. Culpabilidad e Inculpabilidad

C A P I T U L O III

EL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

- 1. Antecedentes legislativos del Parricidio en México
- 2. El Parricidio en diferentes Entidades Federativas de México
- 3. El Parricidio a través de los diferentes Códigos Penales del Distrito y Territorios Federales
- 4. La punibilidad en el Parricidio
 - 4.1. Generalidades

- 4.2. excusas absolutorias
- 4.3. la punibilidad en el Parricidio
- 5. Reforma al Artículo 323 del Código Penal para el D.F., para que exista el parentesco civil

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Al considerar al hombre como un ser eminentemente social, una de sus grandes preocupaciones ha sido regular su conducta dentro de la sociedad. Como resultado de este propósito hemos obtenido diversas sanciones a aquéllas conductas que se consideran antisociales, como lo podría ser la que ocupa el presente trabajo, el parricidio. Delito que demuestra una gran pérdida de valores por parte del hombre, ya que si priva de la vida a aquél que le dió la propia, consecuentemente, es una persona que fácilmente volverá a transgredir las demás normas establecidas, por lo que se hace necesaria una sanción adecuada para evitar el delito, sin embargo como podemos observar, nuestra legislación penal requiere una urgente actualización en diferentes temas, ya que no van acorde con nuestra realidad social y, por tanto, queden muchas conductas fuera de los delitos.

Al evolucionar la humanidad, se han desarrollado también las relaciones familiares, adaptándose mejor a nuestras necesidades, creciendo así la institución de la adopción que es tan importante en nuestro tiempo, ya que permite que aquéllos que carecen de familia la tengan y que aquéllos que no tienen hijos o que por diversas razones lo requieran así, puedan adoptar a alguien aún sin necesidad de estar casados. Si estas personas se comprometen a hacerse cargo de otro sin estar obligado y le prodiga toda clase de cuidados, se está ganando el título de padre o madre y la ley los reconoce como tales, por lo tanto, si ese adoptado atenta en contra de sus vidas o, peor aún, lo consigue se le debe considerar también

como parricida y no solamente cuando existe un lazo consanguíneo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

El presente trabajo consta de tres capítulos; el primero de ellos nos hablará de una relación entre la adopción, en cuanto a que se le da al adoptado la calidad de hijo con todos sus derechos y obligaciones, con el parricidio desde el punto de vista de los sujetos que en él intervienen. El segundo capítulo por sí solo, podría ser tema de tesis, sin embargo, no pretendemos ésto ni hacer un exhaustivo estudio dogmático del delito, sino simplemente señalar los diferentes aspectos que deben tomarse en cuenta para considerar o no parricida al agente y que, en último de los casos, si alguien los reúne todos, excepto el ser descendiente consanguíneo pero lo es civilmente, debe encuadrarse al tipo del delito. Por último, en el tercer capítulo, nos referiremos a la punibilidad y a la reforma que proponemos al artículo 323 del Código Penal para el D.F., para que se incluya el parentesco civil dentro del delito de parricidio.

C A P I T U L O I

EL PARENTESCO CIVIL Y SU RELACION CON EL DELITO DE PARRICIDIO

1. CONCEPTO DE ADOPCION.

El concepto de adopción ha sido tratado por ~~diversos~~ diversos maestros civilistas, entre los cuales tenemos:

Rafael de Pina, quien nos dice que "adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. Es un contrato que crea entre personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación" (1). Como podemos observar, nos habla de unas relaciones muy semejantes a las que surgen en la filiación legítima.

Sara Montero opina: "es la relación jurídica de filiación creada por el Derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad progenitor (padre o madre) e hijo" (2).

Ignacio Galindo Garfias establece: "es el acto por medio del cual una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la autorización judicial crea un vínculo de filiación con un menor de edad o incapacitado. Mazeaud dice: es un acto voluntario y judicial que crea

(1) De Pina, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", - Editorial Porrúa, 1975, p. 361

(2) Moreno Duchalt, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, 1984, p. 320

independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas". Planiol, en el derecho francés: "contrato solemne sometido a la aprobación judicial". Bonneca se opina: "acto jurídico, ficción legal". Para Jesserand: "la adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad" (3).

Los maestros Planiol y Ripert dicen: "es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima" (4).

Manuel Chávez Asencio, nos da las raíces latinas de la palabra adopción: *adoptio* (adopción), *adoptere-ad* (adoptar) y *optare* (desear, acción de adoptar o prohibir). Respecto al concepto dice: "es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima" (5).

En la Ley de Relaciones Familiares, creada en 1917, en su artículo 270 establece: "adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo

-
- (3) Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Parte General, Editorial Porrúa, 1976 (2a. edición), p. 640
- (4) Planiol, Ripert, "Tratado elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, México, 1983, p. 426
- (5) Chávez Asencio, Manuel, "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México, 1987, p. 169

adquiriendo, respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (6) En este aspecto considera al hijo adoptivo como hijo natural y, como tal, en el artículo 186 de la misma ley como nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general, ya que ésta reconoce que la adopción genera una filiación legítima.

Es evidente la división que algunos autores hacen respecto a la existencia de dos clases de adopción: la adopción simple y la adopción plena. Respecto a la primera, Mazeaud opina que es: "a la vez un acto de voluntad bilateral pues requiere el consentimiento del adoptado y del adoptante" (7). En virtud de lo anterior se puede decir que es una institución y no un contrato, ya que las partes son libres para comprometerse en la adopción más no libres para regular sus requisitos y efectos, es el legislador quien los fija imperativamente, las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades; y, un acto judicial, por ser llamado un Tribunal a controlar la existencia de los requisitos exigidos por el legislador, sobre todo los justos motivos de la adopción y las ventajas que presenta para el adoptado. En este tipo de adopción el adoptado sigue siendo un extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho para recibir alimentos del adoptante, a heredar a éste y usar su apellido; aunque no

(6) Chávez, Ob. Cit., p. 190

(7) Mazeaud, Henri y León, "Lecciones de Derecho Civil", Ediciones Jurídicas Europa-América, E. Aires, 1959, p. 550

entre en la patria potestad del adoptante siguen vivos los -
vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

Como hemos podido observar, la adopción permite -
crear un vínculo de parentesco, pero esto solo es una imita-
ción del parentesco por consanguinidad y no produce todos sus
efectos. Así surge la Legitimación Adoptiva, como la llama el
derecho francés, o, Adopción Plena, como la denomina el dere-
cho español, que es aquella que responde efectivamente a la -
necesidad de los sujetos de incorporar a un menor desamparado
y, por otro lado, sirve para dar protección afectiva y humana
a los menores necesitados de ellas e incorpora plenamente en-
la familia al hijo adoptivo desligándolo de su familia consan-
guínea. Originalmente sólo procedía con los menores abandona-
dos de quienes no se sabía quiénes eran sus padres. Posterior-
mente, al evolucionar el derecho, se da sobre aquéllos que, -
conociendo a sus padres, éstos perdieron la patria potestad o
no tienen posibilidad de sostener y educar al menor.

El maestro Chávez nos dice que nuestra legislación-
solo contempla la adopción parcial, "por la adopción una per-
sona mayor de veinticinco años por propia declaración de vo-
luntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filia-
ción con un menor o incapacitado" (8).

(8) Ob. cit., p. 319

2. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito - Federal nos dice: "La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y civil". En los siguientes:

Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe - entre dos personas que descienden de un mismo progenitor.

Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y - entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción - y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Como podemos observar la legislación civil reconoce que la adopción genere parentesco, aunque lo limita a las per - sonas del adoptante y adoptado.

La adopción se regula dentro del Libro Primero (De - las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V (De la adopción), artículos 390 a 410. Se inicia - el ordenamiento normativo señalando los requisitos para que - se lleve a cabo en cuanto a las circunstancias del adoptado, - del adoptante, de la autorización judicial y la forma requeri - da para el procedimiento. Los artículos mencionados se pueden desglosar de acuerdo a los puntos siguientes:

a) REQUISITOS DEL ADOPTANTE

1.- Ser una persona física, hombre o mujer, libre de matri - monio o la pareja de casados cuando ambos estén de - acuerdo. (Art. 390 C.C.)

2.- Mayor de veinticinco años, en caso de la pareja con -

que uno de ellos cumpla el requisito. (Art. 390 y 391-C.C.)

3.- Estar en pleno uso de sus derechos civiles. (Art. 390-C.C.)

4.- Tener diecisiete años más que el adoptado, en caso de la pareja con que uno de ellos cumple el requisito. (Art. 390 y 391 C.C.)

5.- Tener los medios económicos suficientes para procurar la subsistencia y educación del menor o la subsistencia del incapacitado, como si fuera el hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. (Art. 390, f. I C.C.)

6.- Tener buenas costumbres. (Art. 390, f. III)

b) REQUISITOS DEL ADOPTADO

1.- Ser menor de edad o incapacitado, aunque sea mayor de edad. (Art. 390 C.C.)

2.- Ser diecisiete años menor que el adoptante. (Art. 390-C.C.)

3.- Que la adopción le sea benéfica. (Art. 390 F.II, C.C.)

c) REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION

1.- La expresión de voluntad del adoptante, del adoptado - si es mayor de catorce años, del representante legal - del adoptado (o quien ejerza la patria potestad o del tutor), de la persona que lo haya acogido como hijo durante más de seis meses o del Ministerio Público del lugar del domicilio si es un incapaz abandonado. (Art. 397 C.C.)

- 2.- La aprobación del Juez de lo Familiar. (Art. 400 C.C.)
- 3.- Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles. (Art. 399 C.C.)
- 4.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de una pareja unida en matrimonio. (Art. 392 C.C.)
- 5.- El tutor no puede adoptar al pupilo hasta que se hayan aprobado las cuentas de la tutela. (Art. 393 C.C.)
- 6.- Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados. (Art. 390 C.C.)

d) EFECTOS

- 1.- El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. (Art. 395 C.C.)
- 2.- El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. (Art. 395 C.C.)
- 3.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. (Art. 396 C.C.)
- 4.- Los derechos y obligaciones que resultan de la adopción, así como el parentesco, se limitan a la persona del adoptado y del adoptante, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, expresados en el art. 157 del Código Civil. (Art. 402 C.C.)

5.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extingue por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, - salvo el caso de que haya matrimonio con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. (Art. 403 C.C.)

3. FILIACION ADOPTIVA COMO SUCESORIO DE LA FILIACION LEGITIMA

Respecto a la filiación, Francesco Messineo nos dice: "es la relación que se establece entre el nacido y el progenitor, por lo que acuél adquiere el status de hijo y los derechos además de obligaciones inherentes a tal estado, los derechos del hijo derivan de los deberes que los progenitores - tienen respecto de él". (9)

Ignacio Galindo Garfias opina que "la filiación establece los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros de un grupo una vez conocida, la filiación de una persona, ésta tiene el derecho de llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, está facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y su madre." (10)

Sara Duhalt dice que: "filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus ascendientes-

(9) Messineo, Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial" Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, - p. 174

(10) Ob. Cit., P. 328

directos en primer grado: padre o madre-hijo o hija". (11)

La filiación surge de tres maneras: por matrimonio, la habida fuera de matrimonio o la surgida por la adopción, llamándose respectivamente filiación matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación adoptiva. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez surge la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación.

La filiación matrimonial se establece cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la ley, es decir, los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio o dentro de los 300 días a la disolución del matrimonio. La filiación, en su doble aspecto: paternidad-filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado como para el hijo. El artículo 345 del C.C. lo reafirma señalando: "No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio".

La filiación extramatrimonial se establece en dos formas, por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales; y, por la imputación de paternidad derivada de una sentencia-

(11) Ob. Cit. p. 267

en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

La filiación civil o adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre y, al adoptado, en hijo.

Como podemos observar, nuestro Código Civil ya no hace referencia alguna a la filiación legítima o natural a la que hace alusión el Código Penal para el D.F., esto se debe a que los legisladores se basaron en el Código Civil vigente de 1870 que clasificaba a los hijos en legítimos (Art. 314) y en ilegítimos (Art. 80 y 82) y éstos a su vez, en naturales (Art. 355), adulterinos (Art. 82) e incestuosos (Art. 85), no considerando a los dos últimos como sujetos activos del delito de parricidio. (12) Así, en 1931, año en que se elabora el Código Penal, no había entrado en vigencia nuestro Código Civil, sino hasta 1932, en que clasifica a los hijos como nacidos dentro y fuera del matrimonio (Art. 324 y 360), por lo que podemos afirmar que nuestro Código Penal se vuelve anacrónico en cuanto al ordenamiento civil y carente de sentido.

De esta manera, el presente trabajo pretende que se actualice el artículo 323 del Código Penal a la clasificación actual, en que se tome en cuenta también a los hijos adoptivos.

(12) Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal - Mexicano", Editorial Porrúa, 1984, p. 329

3.1 LA ADOPCION COMO UNA POSIBILIDAD DE SUPLIR A UN HIJO LEGITIMO

En la antigüedad, la adopción tenía fines religiosos, conservar el culto doméstico. También tuvo como finalidad conservar a la familia con la idea de que aquellos matrimonios sin hijos pudieran adoptar uno y perpetuar la familia conservando el culto doméstico. Posteriormente se busca dar felicidad a los matrimonios sin hijos y, que se suponía, ya no los podían tener. Se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea.

Este concepto ha prevalecido y se le considera aún como una institución que imita a la naturaleza a tal grado que antes sólo podían adoptar quienes definitivamente ya no podían engendrar, por su edad, y la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado era la considerada entre hijo y padre.

Lo que se pretende imitar no son la concepción ni el nacimiento, ya que son meros hechos humanos, sino lo que materia de imitación son las relaciones interpersonales entre un mayor y un menor de edad a los que se les da los mismos efectos jurídicos que las relaciones entre padre e hijo que se originan con el vínculo sanguíneo, que reciben el nombre de relaciones paterno-filiales.

La relación paterno-filial no es lo que sólo se deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento. Son dos situaciones diferentes, lo biológico y las relaciones interpersonales con efectos jurídicos que se generan, por lo-

que se puede considerar que un verdadero padre o madre es -
aquel que educa, cría e infunde en los hijos valores morales-
de manera que los forma para que se integren a la sociedad de
la cual forman parte.

Así, la relación paterno-filial puede establecerse-
entre personas que no descienden unas de otras, por lo que no
es necesario imitar a la naturaleza ya que si esta relación -
humana, si bien tiene su origen en la consanguinidad, puede -
por potestad de la ley, generarse de otra fuente respondiendo
a necesidades, ya sea de matrimonios sin hijos para perpetuar
la familia o por interés público y beneficio de los menores.

De este modo debe considerarse que paralelamente a
las relaciones paterno-filiales que surgen biológicamente y *
por lo que se consideran a unos descendientes de otros, tam-
bién puede haber relaciones paterno-filiales generadas por la
solidaridad humana, que tienen los mismo efectos y no debe -
considerarse como imitación a la naturaleza. Las relaciones -
paterno-filiales pueden originarse del vínculo consanguíneo -
entre dos personas o de la adopción que las establece. Los -
Los orígenes son distintos, pero los efectos iguales sin nece-
sidad de imitar.

Actualmente la adopción tiene algunas finalidades -
como son proporcionar una familia a quien carezca de ella y,
correlativamente, dar hijos a quien no se los ha dado la natu-
raleza o a quien no los tenga ya: procurar al adoptado el be-
neficio patrimonial de poder ser heredero legítimo o legítima
rio del adoptante; reparar omisiones en la legitimación de hi

jos nacidos fuera de matrimonio; proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados de la protección y el afecto de padres sustitutos; en general, diríamos que su fin es la protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

3.2 EL HIJO ADOPTIVO TIENE SITUACION DE HIJO LEGITIMO

La adopción es un acto jurídico constitutivo, ya que hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación. Es una institución de Derecho Familiar que produce sus consecuencias entre simples particulares, adoptante y adoptado. En la adopción simple se convierten en familiares: padre o madre y el hijo. Este es un acto solemne que sólo se perfecciona ante un Juez de lo familiar y siguiendo el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles; es un acto plurilateral que requiere la voluntad del adoptante, adoptado o su representante y exige una resolución judicial; eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en caso de que antes de efectuarse la adopción existan personas que la ejerzan sobre el adoptado; y, por último, es un instrumento legal de protección de los menores de edad e incapacitados.

Mareaud opina que "la adopción no es posible más que para suplir a un hijo legítimo en ausencia de sus descendientes legítimos; la situación es que para la adopción no deben existir hijos legítimos ni otros descendientes legítimos o legitimados y, que la existencia de hijos adoptivos o natu-

rales no impiden la adopción". (13)

La Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 220 dice que por la relación generada, el adoptante adquirirá respecto del adoptado "todos los derechos que un padre tiene y - contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (14)

Todas las legislaciones que se han dado durante la historia, consideran a la adopción como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo-legítimo y ya con la legitimación adoptiva, iniciada en Francia y seguida en varios países latinoamericanos, se pueden legitimar a los hijos naturales.

Nuestro Código Civil habla de hijos nacidos dentro de matrimonio y nacidos fuera de matrimonio y, a pesar de que ambos tienen los mismos derechos y obligaciones y que no se hace diferencia entre ambos, se considera legítimos a los habidos en matrimonio. De esta forma, si lo legítimo hace referencia a que imita a la naturaleza como si el hijo fuera considerado habido en matrimonio, se sigue dentro de una ficción ya que el legislador tiene potestad para aceptar y reglamentar como jurídicas las relaciones paterno-filiales nacidas de la adopción.

Si la relación de parentesco se limita al consanguíneo, los de afinidad y adopción parecerán artificiales. Pero si como parentesco entendemos toda la relación que entre miembros de la familia exista, derivado de los vínculos de sangre,

(13) Mazeaud, Ob. Cit., p. 551

(14) Chávez, Ob. Cit., p. 218

afinidad y adopción se puede establecer otro tipo de parentescos diferentes a los de consanguinidad y que no deben considerarse como ficticios sino como establecidos por la ley y para lo cual el legislador tiene potestad. Lo mismo se puede hacer al referirse a la legitimidad del adoptado, pues no hace mención al matrimonio, ya que en el derecho moderno pueden adoptar no sólo los cónyuges sino también personas solteras, lo que contradice el que se considera a la adopción como una relación legítima derivada del matrimonio.

La legitimidad proviene de que la ley acepta esta relación paterno-filial y la reglamenta, de ahí que surgen derechos, obligaciones y deberes generados que son civilmente exigibles. Por lo tanto, si nuestro Derecho permite que adopten personas tanto casadas como solteras, la legitimación que se produce es por virtud de la ley, no por la imitación del acto biológico de la concepción y el nacimiento. Lo legítimo será en cuanto a lo legal y no a lo biológico, esto es, hace referencia a una institución legal, no a la imitación que con la adopción se pretende de la relación natural que existe con habidos de matrimonio, porque pueden adoptar casados y solteros, lo que contradice este efecto, porque legítimo se relaciona sólo a los nacidos dentro de matrimonio, La legitimidad se remite a la ley que sanciona esta nueva relación paterno-filial.

3.3 VINCULO DE PARENTESCO COMO POSIBLE ADHESION DE LOS - ASCENDIENTES

Anteriormente se ha mencionado que una de las finalidades de la adopción es proporcionar una familia a quien carece de ella. Planiol dice que una familia es "el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filia- ción o, también pero excepcionalmente, por la adopción". (15)

El parentesco vincula a los miembros de la familia, limita el círculo familiar. Los derechos y obligaciones que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un deter~~minado~~ grupo familiar parten del supuesto previo: existencia de parentesco. El parentesco es la adscripción de una persona a una determinada familia.

En cuanto a lo biológico, podría decir que es "la relación que se establece entre los sujetos que descienden - unos de otros o de un tronco común". (16) En este caso presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, como padre-hijo, y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común como hermanos, tíos, primos, etc. Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El Derecho toma en cuenta estas fuente primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los da

(15) Ob. Cit., p. 224

(16) Candian, Aurelio, "Instituciones de Derecho Privado", - Editorial Hispanoamericana, 1961, p. 321

tos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco, que en el artículo 292 del Código Civil, reconoce a la adopción como una fuente del parentesco, aunque sólo establece relación entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta como debiera ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fue creada a imitación de la filiación consanguínea.

De esta forma, el parentesco por adopción resulta por el acto jurídico que lleva este nombre, crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas fuera de todo lazo de sangre. Sin embargo, se aproxima a la filiación legítima porque le procura al adoptado una situación similar a la del hijo legítimo, además, de que genera los mismos derechos y obligaciones que surgen entre padre e hijo.

En el parentesco consanguíneo se tienen los siguientes:

DERECHOS

- 1.- Derecho de los parientes vivos de heredar a sus parientes muertos (sucesión legítima).
- 2.- Exigir o dar alimentos a las personas que tengan derecho.
- 3.- Desempeñar el cargo de tutor legítimo.
- 4.- Impedimentos de matrimonio entre parientes.
- 5.- Los diferentes derechos conferidos a los padres sobre sus hijos o bienes en virtud de la patria potestad.

OBLIGACIONES

- 1.- El deber de los padres de cuidar a sus hijos.
- 2.- El deber de respeto de los descendientes hacia sus ascen-

dientes.

- 3.- El deber de los parientes en línea recta de proporcionar alimentos a quien de ellos lo necesite.
- 4.- La obligación de ser tutor de un menor de edad o mayor de edad que esté incapacitado.

Mientras que la adopción o parentesco civil tiene - las siguientes:

CONSECUENCIAS JURIDICAS

- 1.- Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta, aplicando todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, al adoptante y adoptado. Según nuestro Código Civil:

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

De esta forma el adoptante adquiere la representación, administración y la mitad del usufructo del adoptado, excepto de lo obtenido por su trabajo, como titular de la patria potestad. (Art. 425 y 430 C.C.)

También se incluye el derecho del adoptante de participar en la herencia del adoptado. (Art. 395 y 396 - C.C.)

Según el artículo 396 del Código Civil, la obligación alimentaria es entre adoptante y adoptado, por lo que no genera esta obligación entre adoptado y los parientes del adoptante, por ser ajenos al contrato de adopción mientras que el parentesco civil afecta a los descendientes del adoptado y que adquieren la situación de descendientes legítimos del adoptante de la misma manera y con los mismos criterios que rigen para el propio adoptado.

El adoptado debe vivir con su padre adoptivo, - además, de respetarlo y honrarlo.

- 2.- El adoptante tiene derecho a darle nombre y sus apellidos al adoptado.

Entre los derechos patrimoniales que adquiere - el adoptado está el de usar el nombre del adoptante, es decir, la adopción da lugar al cambio de nombre, por lo que podemos afirmar que éste es un derecho y no una obligación del adoptante, por lo que no podrá exigir que su padre o madre adoptivo le otorguen su apellido, dada la redacción en el Código Civil del:

Art. 395.- El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

- 3.- Crea o transmite la patria potestad al que adopta.

Quando el menor de edad no estaba sujeto a patria potestad, por la adopción queda bajo la del o los adoptantes. Si son los padres o abuelos quienes concienten la adopción, transmiten la patria potestad que ejercían en su hij

jo o nieto a los padres adoptivos "salvo que en su caso - (el adoptante) esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges" (Art. 403 C.C.)

- 4.- No extingue el parentesco consanguíneo con todas sus consecuencias jurídicas, excepto la patria potestad que se transmite a los adoptantes (Art. 403 C.C.)
- 5.- Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptante y al adoptado, por lo que éste no entra a formar parte de la familia del adoptante. Cuando tiene una familia de origen, ésta será su familia - pero en caso de no tenerla, no la incorpora a ningún grupo familiar, como sucede en la adopción plena.
- 6.- La adopción constituye una prohibición o impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (Art. 157 C.C.), aunque no es absoluta, ya que se puede llevar a cabo extinguiendo previamente el vínculo de la adopción.
- 7.- Al vínculo de adopción puede terminar en vida de los sujetos. Es una característica de la adopción simple que distingue la filiación civil de la filiación consanguínea ya que ésta, una vez que surge dentro o fuera del matrimonio es inextinguible en vida de los sujetos.
- 8.- La adopción producirá sus efectos aunque le sobrevengan hijos al adoptante (Art. 404 C.C.).
- 9.- La adopción no implica el cambio de nacionalidad.
- 10.- Tienen la representación el padre o madre adoptivo, del adoptado, en juicio y fuera de él.

11.- Adcuere la situacion jurídica de hijo legítimo del adoptante.

Como hemos podido observar, los derechos y obligaciones que recíprocamente se deben padre-hijo en ambos parentescos son similares, aunque en el parentesco consanguíneo quedan comprendidos todos los descendientes o ascendientes de un mismo tronco común, mientras que en el parentesco civil la familia se integra por adoptante, adoptado y sus descendientes legítimos.

Por último, en cuanto a que si el vínculo de parentesco surgido por la adopción haría posible la adhesión de los ascendientes del adoptante, diremos que la adopción simple no crea ningún vínculo de parentesco entre ellos; el adoptado sigue siendo un extraño para la familia del adoptante, mientras que sí surge un vínculo de parentesco entre éste y los ascendientes legítimos del adoptado. Razón por la cual ¿por que no considerarlos también sujetos activos del delito de Parricidio? Consideremos entonces, la posibilidad de incluir el parentesco civil en la redacción del art. 323 del Código Penal.

4. LA PRUEBA DE FILIACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL -
D.F.

La prueba de la filiación es sumamente importante para la vida civil de una persona, pues determina dos cuestiones fundamentales: la identificación del sujeto a través del nombre que lo individualiza y la relación de su parentesco con sus progenitores y con otros sujetos, con las consecuencias jurídicas que la filiación y el parentesco consanguíneo de otros grados trae consigo. De allí la necesidad y la importancia de la institución del Registro Civil mediante la cual se hace constar la personalidad jurídica y el estado civil de las personas físicas.

Las pruebas de la filiación matrimonial las encontramos en los artículos 340 a 353 del Código Civil:

1.- Acta de Nacimiento (Art. 340 C.C.)

Es la prueba regular y normal del parto. El artículo 319 del C.C. dice que prueba la filiación, más no la prueba plenamente, sólo da fe del hecho de la maternidad, asentando el nacimiento de un niño, su sexo, fecha del alumbramiento y nombre de la madre, pero no la identidad del hijo.

2.- Acta de matrimonio de los padres (Art. 340 C.C.)

3.- Posesión de Estado (Art. 341 C.C.)

Es una serie de hechos que en su conjunto demuestran la relación de filiación y de parentesco entre un sujeto y la familia a la que se pretende pertenecer. Se puede utilizar cuando no hay acta de nacimiento o existen al

gunos errores en ella. Se da cuando una persona ostenta públicamente, de una manera regular y constante, un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le corresponde, es decir, que consiste en otorgar la calidad de hijo legítimo al nacido de dos personas de las cuales se pretende haber nacido. No puede ser sólo de la madre, aunque se pretenda probar únicamente la filiación de la madre, sino que debe ser también de el padre, o sea, es indivisible. Puede ser fundamento de una prueba presuncional, ya que prueba la filiación del hijo, sustituyendo el acta de nacimiento y, como requisito, es que sea constante, es decir, que el hijo debe haber llevado siempre el nombre de su padre y ser reconocido constantemente como tal en sociedad.

Es una prueba completa de filiación pues demuestra a un tiempo el parto y la identidad de hijo. Si se prueba la posesión de estado no tiene que probarse otro hecho.

El artículo 343 del Código Civil dice que sus elementos son:

- a) NOMBRE: que el hijo ha llevado el apellido del presunto padre con anuencia de éste.
- b) TRATO: si el padre lo ha tratado como hijo nacido en matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) FAMA: si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la socie-

dad.

- d) **DIFERENCIA DE EDAD:** Cuando menos diecisiete años de di
ferencia entre el padre y el hijo, es decir, la edad -
mínima para contraer matrimonio más la edad del hijo -
cuya filiación se trata de establecer.

En los casos en que es admisible la prueba de -
filiación por medio de la posesión de estado, ésta adcuie
re el carácter de prueba subsidiaria, ya que el artículo-
341 del Código Civil señala: A falta de actas o si éstas-
fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con-
la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimon
io. En defecto de esta posesión son admisibles para demo
strar la filiación todos los medios de prueba que la ley -
autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubier
e un principio de prueba por escrito o indicios o presun
ciones resultante de hechos ciertos que se consideren ba
g
ante graves para determinar su admisión.

La filiación extramatrimonial la encontramos en los
artículos 360 a 389 del Código Civil:

1.- Con relación a la madre

Es fácilmente comprobable, ya que el parto se -
trata de un hecho biológico fácilmente demostrable, así -
como también se puede verificar la identidad del presunto
hijo. En consecuencia, se prueba por el solo hecho del na
cimiento, es una prueba plena. Se requieren dos elementos:

- a) El parto de la madre, determinando el hecho y la fecha
de éste.

- b) Establecer la identidad del hijo. Esta identidad supone la concordancia entre la fecha del parto y la edad del reclamante y que no hubo sustitución de un infante por otro.

Excepcionalmente existirá la investigación de la maternidad cuando la madre haya abandonado al hijo o lo haya registrado falsamente como hijo de otra mujer.

2.- Con relación al padre

La paternidad es sólo una presunción jurídica que surge con certeza dentro del matrimonio, es decir, una presunción legal *iuris tantum* que acredita la filiación de los hijos nacidos en matrimonio.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio no traen a su favor certeza de paternidad, puesto que su madre no tiene un marido legal a quien se le pueda atribuir el papel de padre. En este caso el Derecho provee los medios necesarios a través de:

- a) Reconocimiento voluntario, que uno o ambos progenitores realicen respecto de su hijo.

En este caso podríamos decir que como la maternidad es un hecho evidente y comprobable, la filiación entre la madre y el hijo resulta del solo hecho del nacimiento. Pero respecto del padre, el hijo nacido fuera de matrimonio no tiene dentro del Derecho elementos para establecer un lazo de filiación entre ellos, por lo que para que surjan las consecuencias jurídicas de la paternidad y filiación es necesario el reconocimiento voluntario que el progeni-

tor haga de su hijo.

Para poder efectuar este reconocimiento se tendrán los siguientes:

REQUISITOS SUSTANCIALES

EDAD.- que debe ser un mínimo de diecisiete años de diferencia entre padre e hijo, es decir, la edad mínima para contraer matrimonio más la edad del hijo que se pretende reconocer (Art. 361 C.C.).

CONSENTIMIENTO.- de los representantes legales, si el que pretende reconocer al hijo es menor de edad (Art. 362 C.C.); del propio hijo, si es mayor de edad; de la madre, cuando el hijo va a ser reconocido por un hombre (Art. 379 C.C.); o, de la mujer que va a reconocer a un hijo (Art. 378 C.C.).

HIJO DE MADRE SOLTERA O DESCONOCIDO POR EL MARIDO DE LA MUJER CASADA.- a diferencia del hijo que tiene la certeza de su filiación respecto de la mujer casada y su esposo, ningún hombre puede llevar a cabo el reconocimiento de un hijo de mujer casada, excepto cuando el marido ha obtenido sentencia a su favor de desconocimiento de la paternidad. (Art. 374 C.C.) El hijo de mujer soltera puede ser reconocido por cualquier varón, siempre que la madre otorgue su consentimiento.

REQUISITOS FORMALES

Según el artículo 369 del Código Civil, se debe realizar mediante una de las siguientes formas:

- a) En el acta de nacimiento, ante el juez del registro Civil
 - b) En acta especial de reconocimiento ante la misma autoridad
 - c) Ante Notario por escritura pública
 - d) Por testamento
 - e) Por confesión directa y expresa ante el Juez de lo Familiar
- b) Imputación de paternidad, a través de una sentencia en que se atribuya forzosamente la paternidad a determinado varón, después de que el juez acepte las pruebas ofrecidas en un juicio de investigación de la paternidad.

Es el derecho que otorga la ley a aquel sujeto nacido fuera de matrimonio y cuyo padre no lo reconoce voluntariamente. El hijo debe reunir y tener a su favor determinadas circunstancias que sirvan de prueba de que cierto sujeto es su padre, para que el juez decida en base a las pruebas presentadas por las partes.

La investigación de la paternidad está permitida en los siguientes casos: (Art. 382 C.C.)

- 1) En caso de rapto, estupro o violación, siempre que el delito coincida con la concepción.
- 2) Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.
- 3) Cuando el hijo haya sido concebido durante la época en que la madre vivió bajo el mismo techo que el presunto padre.

- 4) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre.

Todo lo anterior se auxilia con la prueba testimonial aunque, si se pretende probar el parto y la identidad de hijo, no se admite la prueba si no existe forma de corroborar los testimonios, se complementa con la declaración de testigos.

Los principios de prueba mencionados anteriormente son documentos y hechos materiales o indicios que deben:

- 1.- En materia de filiación, provenir de las personas a quienes afecte y no a terceros
- 2.- Basarse en semejanzas, fenómenos hereditarios, ya que el Derecho se sirve de ellos como una garantía para dar mayor crédito a la prueba testimonial, elevando las presunciones a la categoría de condición previa para la recepción de la declaración de testigos.

La filiación civil se establece en el acta de adopción que contendrá, según el artículo 86 del Código Civil, "los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás datos generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución"; y, del artículo 87 del mismo ordenamiento: Extendida el acta de adopción, se anotará la del nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adop -

ción.

5. EL PARENTESCO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL PARRICIDIO

Como habíamos mencionado anteriormente, el artículo 292 del Código Civil dice que el parentesco es consanguíneo, - por afinidad o civil, mientras que la estructura del artículo 323 del Código Penal sólo admite el parentesco consanguíneo y no así el civil o por afinidad.

Si nos remontamos en el tiempo, el artículo 567 del Código Penal de 1871, tiene motivos para señalar hijos legítimos o naturales como sujetos del parricidio, ya que en el Código Civil vigente de 1870 se clasificaba a los hijos de este modo. Posteriormente, el Código Civil de 1884 también hace la misma clasificación. Cuando se elabora el Código Penal de 1931 no había entrado en vigor el Código Civil de 1928, que aún - nos rige, sino hasta 1932 y no contiene la clasificación de - legítima y natural como el Código anterior sino que habla de - hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, por lo que podemos observar un anacronismo entre el Código Penal y el Civil.

La relación de parentesco es un elemento esencial - para la existencia del parricidio en nuestro sistema jurídico ya que su ausencia hace que el delito se convierta en un delito común, simple, fundamental o básico, o sea, en homicidio, - por lo que el parricidio es el homicidio más la relación parental que exige nuestro Código Penal.

Antolisei dice que: "la relación de parentesco es - igual considerarlo como un elemento o como una circunstancia - del delito, para distinguir uno de otro no es necesario obser

ver su naturaleza intrínseca sino la función que se le atribuye:

- a) Será elemento constitutivo cuando sirve para diferenciar un hecho lícito de uno ilícito, origina un delito o tipo especial.
- b) Será circunstancia cuando sirve para agravar o atenuar la pena, y da nacimiento a un tipo complementado o circunstanciado." (17)

Así, podríamos decir que la relación de parentesco al agregarse al tipo básico de homicidio, da origen a un delito especial que es el parricidio y, por tanto, constituye un elemento y no una circunstancia.

En cuanto al parentesco, la consanguinidad y línea recta se define por el Código Civil, por lo que los parientes ajenos o civiles, o transversales, no pueden ser sujeto activo ni sujeto pasivo del parricidio a la vez que el artículo 323 del Código Penal nos dice que el parricidio existe sean legítimos o naturales los padres o ascendientes, consanguíneos y en línea recta a quienes se priva de la vida. Esta especificación se encuentra contenida en el Código Penal de 1871 y encontró su razón de ser en el Código Civil de 1870, con una clasificación mencionada anteriormente y que no consideraba a los hijos adulterinos o incestuosos como sujetos activos del parricidio.

Al promulgarse el Código Penal de 1931, aún no te--

(17) González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, 1975, 13a. e., p. 324

nía vigencia el Código Civil de 1928 que no retomó la clasificación anterior, sino que introduce la filiación nacida de matrimonio (Art. 324 C.C.) y nacida fuera de matrimonio (Art. - 360 C.C.). Sin embargo, el Código Penal citado, lejos de ajustarse al nuevo ordenamiento, se conserva anacrónico haciendo referencia a una filiación legítima y natural, inexistente ya el ordenamiento civil de México. Este anacronismo jurídico - crea un problema de interpretación, pues, si por una parte para que pueda integrarse el tipo de parricidio los padres o ascendientes deben ser legítimos o naturales y, si por otra, esta clase de filiación no tiene existencia en el sistema privativo, es evidente que dicho requisito carece de sentido y tanto vale como si no existiera, ya que la filiación de legítimo y natural no pueden tener otra significación que la técnica que le da el ordenamiento civil.

Por tanto, el Código civil de 1928 tiene como fundamental finalidad el de suprimir la concepción de filiación legítima y natural, y la referencia que hace a ella nuestro Código Penal resulta carente de valor. Al erradicar esta frase trae como consecuencia jurídica que todas las conductas que tengan como efecto la muerte de cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta sea subsumible en el artículo 323 de dicho Código.

Debemos considerar que no sólo deben quedar incluidas estas conductas en el delito de parricidio sino también - anexar el parentesco civil y las conductas que lleven a obtener el resultado de muerte del padre o madre adoptivos, ya -

que como hemos podido observar anteriormente, que las consecuencias o efectos jurídicos entre el parentesco consanguíneo y el civil son muy similares a diferencia que, en éste último se limita a las personas del adoptante y del adoptado, más - sin embargo, también se extienden hacia los descendientes del adoptado. En el caso de que éstos realicen una conducta en el que su resultado sea privar de la vida al adoptante, considerándolo como su abuelo, aunque no consanguíneo, no debe confi- gurarse sólo el delito de homicidio, sino el de parricidio, - ya que tanto adoptado como sus descendientes al privar de la vida a su adoptante estarán también privando de la vida a - - quien ha visto por ellos, les dió un apellido, familia, hogar, educación, alimentos y, sobre todo, ha brindado un apoyo; si en el parentesco consanguíneo se tienen lazos de respeto y fi- delidad hacia los ascendientes, en el parentesco civil, ade- más de ellos, debe existir un sentimiento de agradecimiento - del adoptado hacia su adoptante ya que en éste no existía nin- guna obligación hacia aquél y que surgen a partir de la adop- ción. No todo debe centrarse en lo material sino también en - el deber moral hacia aquél individuo que ha brindado parte de sí mismo a quien es un extraño.

6. SUJETOS DEL PARRICIDIO

El atentado de privación de la vida recae sobre personas físicas, por lo tanto, se puede considerar al parricidio como un delito personal.

Nuestro Código Penal, en su artículo 323, es muy específico al señalar al respecto: "... del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, ...", es decir, que está exigiendo una determinada calidad tanto en el sujeto activo como en el sujeto pasivo del delito, como veremos a continuación:

6.1 SUJETO PASIVO

Nuestra legislación penal lo tiene cualificado, por lo que debe ser precisamente el padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta del autor del hecho.

6.2 SUJETO ACTIVO

Como ya mencionamos anteriormente, el parricidio es un delito de sujetos, propio o cualificado pues no cualquiera lo puede ser sino sólo quien tenga la calidad de descendiente consanguíneo en línea recta con relación al sujeto pasivo del delito.

También en base a la calidad de este elemento es un delito propio, particular, especial o exclusivo.

La calidad personal del agente puede reflejarse en la economía procesal de las normas de diferentes maneras:

1.- Como un elemento constitutivo del tipo, si este elemento falla, el delito no nace.

- 2.- Se puede dar un elemento modificativo, de manera que al presentarse, atenúa o agrava el delito.
- 3.- Puede actuar como elemento impeditivo, como la calidad de hijo en los delitos patrimoniales, que impide la aplicación de la pena.

En cuanto a la eficacia de la calidad del agente:

- 1.- La calidad personal se refiere al agente activo, sin reflejarse en el acto (acción o evento) que puede ser efectuado por cualquiera, más si falta la calidad del agente, no constituye delito o constituye uno diverso.
- 2.- La calidad personal no se refleja sólo en el sujeto activo sino también en el acto, de modo que un sujeto privado de dicha calidad no puede realizar el tipo del delito.
- 3.- La calidad personal se refleja sólo en el sujeto y no en el acto, por lo que constituye una circunstancia de punibilidad. (18)

En el caso del parricidio, la calidad del agente se refiere sólo al sujeto activo, pues el acto: la muerte de un hombre puede perpetrarse por cualquiera más, sin embargo, la muerte del ascendiente sólo puede ejecutarse por alguien que se encuentre ligado por lazo parental. En relación con el parricidio podría objetarse tal situación, ya que se hace mención al sujeto pasivo, por lo que no se estaría en presencia de un delito propio. Raúl Cárdenas considera que: "tal objeción no es válida ya que no existe una gran interrelación en

(18) Cárdenas, Raúl, "Estudios Penales", Editorial Jus, 1977, p. 123

tre el sujeto activo y el sujeto pasivo, por lo que no puede cometerse el ilícito por cualquiera sino por quien esté parentalmente unido en línea directa y consanguínea con determinada persona, por lo que en la definición es lo mismo referirse al sujeto activo como al sujeto pasivo". (19)

(19) Ob. Cit. P. 125

C A P I T U L O 1 1

EL PARRICIDIO DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

1. CONCEPTO DE PARRICIDIO

La palabra parricidio proviene de las voces latinas:

| | |
|---------|-------------|
| pater | (padre) |
| parens | (pariente) |
| par | (semejante) |
| caedere | (matar) |

Con el transcurso del tiempo se han dado diversas - opiniones al tratar de definir el delito de parricidio, tanto por los diferentes autores de la materia como en los múltiples Códigos Penales que han surgido en nuestro país, como podremos observar a continuación:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES
1871

art. 567.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente - del homicida, sean legítimos o naturales.

1929

Art. 992.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre de la madre o de cualquier otro ascendiente - del homicida, sean legítimos o naturales.

1931

Art. 323.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente - consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS -
FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA-
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

1949

Art. 313.- Se da el nombre de parricidio al homicidio inten-
cional de cualquier ascendiente consanguíneo y en-
línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo-
el delincuente ese parentesco.

1958

Art. 238.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ag-
cendiente consanguíneo y en línea recta sean legí-
timos o naturales, sabiendo el delincuente ese pa-
rentesco, ...

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA

1963

Art. 282.- Al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o
descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su
cónyuge o concubino, sabiendo el delincuente esa -
relación ... (20)

En cuanto a los diversos autores que se refieren a
este concepto tenemos a los siguientes:

Ramón Palacios Vargas, dice que el parricidio es "el
homicidio de un ascendiente consanguíneo en línea recta,-
legítimo o natural, conociendo el activo esa relación" (21)

(20) Porte Petit, Celestino, "Dogmática sobre los delitos con-
tra la vida", Ed. Porrúa, 1978, 5a. e., p. 174

(21) Palacios Vargas, Ramón, "Delitos contra la vida y la in-
tegridad corporal", Ed. Trillas, 1978, p. 346

Celestino Porte Petit opina que "el parricidio consiste en privar de la vida al ascendiente o al descendiente o a un pariente cercano", mientras que Maggiore opina que "consiste en dar muerte a un pariente". (22)

Francisco Favón Vasconcelos se apega al concepto legal del artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal. (23)

2. DEFINICION CONSTITUTIVA

Desprendiendo del artículo 323 del Código Penal encontramos tres elementos en el delito de parricidio:

- a) El homicidio, es decir, privar de la vida a una persona.
- b) El sujeto pasivo debe ser cualquier ascendiente consanguíneo del agente, en línea recta, natural o legítimo.
- c) Que el agente tenga conocimiento de ese vínculo que lo une con su víctima.

2.1 PRIMER ELEMENTO : HOMICIDIO

En términos generales, el homicidio es la privación de la vida ajena. Según el artículo 302 del Código Penal para el D.F., comete el delito de homicidio "el que priva de la

Entonces el parricidio es un homicidio agravado por la muerte del ascendiente. Favón Vasconcelos declara que "es un homicidio, esto es, la muerte causada intencionalmente en la persona del ascendiente consanguíneo y en línea recta, por

(22) Porte Petit, Ob. Cit. p. 178

(23) Favón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 331

(24) Cárdenas, Raúl, Ob. Cit. p. 46

alguno de sus descendientes" (25), por lo que Jiménez Huerta considera que "es la razón por la que la Ley exigiera, con dicho parentesco, una circunstancia agravadora del homicidio, - en lugar de instituir un tipo especial. Nuestro Código estructura un tipo especial, complementando los elementos del tipo-básico, pero otorgándole autonomía funcional a la nueva figura así surgida" (26).

El tipo descrito en el artículo 323 del Código Penal habla del homicidio del padre, de la madre o de cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, se describe el resultado de muerte del sujeto cualificado como la mutación externa-consecuencia de la conducta activa (acción) o pasiva (omisión) del autor. El hacer u omitir, como formas del comportamiento del sujeto activo, forman parte del hecho del parricidio mientras que el resultado, necesariamente la muerte del ascendiente consanguíneo, se liga a ella en una forma natural, por lo que si existe la imposibilidad de atribuir al agente ese resultado, implicaría la falta de integración del hecho y, en consecuencia, la inexistencia del delito.

Los elementos del hecho objetivo del parricidio son:

- a) Una conducta humana que quede manifiesta en un movimiento voluntario integrante de la acción realizada por el agente o por la inactividad voluntaria, integrante de la omisión, en las que ambas desencadenarán una serie de condiciones -

(25) Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 333

(26) Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, Tomo II, (6a. e.), 1984, p. 456

- causales que culminarán en el acontecimiento de muerte.
- b) Un resultado que, con la conducta ha de realizar el hecho del parricidio, está descrito en la ley como la muerte (homicidio) del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural.
- c) Un nexo de causalidad que, en el tipo descrito, se atiende la conducta del sujeto activo que produce un homicidio, entendiéndose éste como la muerte violenta de un individuo a manos de otro en donde se observa, en este último, la conducta dolosa.

Por el nexo de causalidad que existe entre la conducta activa u omisiva del agente y el resultado obtenido, - privación de la vida ajena, siendo el primer elemento del parricidio: un homicidio, su comprobación queda sujeta a las reglas generales de comprobación del cuerpo del delito que se encuentran en los artículos 303, 304 y 305 del Código Penal, clasificándolas de la siguiente forma:

1.- Lesiones mortales (Art. 303 C.P.)

Producen el dolo de muerte. Se consideran mortales cuando hay alteraciones causadas por la lesión en órganos interesado, consecuencias inmediatas o que sea incurable, por no tener los elementos necesarios, cuando la muerte se produce dentro de los sesenta días contados a partir de que se produce la lesión.

Cuando encontrado el cadáver, se determine que las lesiones son mortales, de acuerdo con el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales o, que no existiendo-

cadáver o no se practique la autopsia, los peritos declaran por los datos que obren en la causa que la muerte se produjo por las lesiones inferidas.

2.- **Concurrencia de causas:**

a) Anteriores a la lesión (Art. 305 C.P.)

Se dan casos en que los individuos tienen enfermedades o padecimientos que en sí pueden producir resultado de muerte sin que sea efecto de la lesión. Queda fuera de el homicidio.

b) Posteriores a la lesión (Art. 304 C.P.)

Se considera como mortal la lesión cuando la muerte se produce por no prestar el auxilio necesario o por una complicación derivada por la misma lesión y sea por no tener los recursos necesarios o ser incurable. Se tomará como excepción cuando la muerte se produzca por la mala aplicación o alergia a medicamentos u otros casos. (27)

2.2 **SEGUNDO ELEMENTO : MUERTE DEL ASCENDIENTE EN LINEA RECTA**

Al respecto, Carrara opina que además de la esencia del hecho del homicidio, se requiere la relación o vínculo de ascendencia entre el homicida y la víctima, No existe problema cuando este vínculo es natural comprobado por el matrimonio legítimo que es lo que constituye el parricidio, el problema surge cuando es hijo natural o ilegítimo. Tampoco existe problema con el reconocimiento legal, ya que mediante su probanza se puede configurar el parricidio. Surgen grandes

(27) González de la Vega, Ob. Cit. p.179

controversias cuando se habla del vínculo jurídico, es decir, el homicidio cometido por un hijo adoptivo sobre su padre - adoptante. Anton Mattheo sostiene que también es parricidio - el homicidio del padre adoptivo. Nani refuta este pensamiento diciendo que hace una peligrosa ilación entre asuntos penales y asuntos civiles. Otros maestros de Derecho Penal dicen que el vínculo de la adopción no hace que nazca el título de parricidio. Sin embargo, en muchos códigos sí lo equiparan, como el Código francés que involucra en la noción de parricidio a los padres adoptivos. (28)

En el capítulo anterior quedó establecido que nuestro Código Civil reconoce a la adopción como generadora de un parentesco civil así como la filiación adoptiva, pero a pesar de ello el ordenamiento Penal señala que la muerte debe ser inferida a un ascendiente consanguíneo en línea recta: padre, madre, abuelos maternos, abuelos paternos o antecesores de éstos, sean legítimos o naturales. La investigación del parentesco se establece dentro del procedimiento penal, sin que se requiera resolución prejudicial civil. La liga de filiación, a falta de actos del Registro Civil, puede establecerse por cualquier modo probatorio procesal, dado el realismo de la legislación Penal.

Antes de pasar a las pruebas, es conveniente conocer la opinión de Porte Petit, Carrancá y Trujillo, quienes clasi

(28) Carrara, Francesco, "Programa de Derecho Criminal", Parte especial, Editorial Temis, Volumen I, (3a. e.), 1973, p. 174

fican al parricidio de la siguiente forma:

a) Parricidio propio, que es el que se realiza sobre la persona del ascendiente o del descendiente. A su vez se divide en:

- Directo, que es el que realizan los ascendientes sobre los ascendientes.

- Inverso, que es el que realizan los ascendientes sobre los descendientes.

b) Parricidio impropio o cuasiparricidio, que es el que se realiza sobre los parientes cercanos.

En base a lo anterior, nuestro Código Penal hace referencia al parricidio propio directo.

2.1. LA PRUEBA DE FILIACION CORRESPONDE A LA JURISDICCION PENAL

La filiación o parentesco lo debe probar el instructor penal dentro del proceso, no siendo necesaria una resolución prejudicial por la jurisdicción civil.

González de la Vega piensa que si se atiende a la realidad de los fenómenos y acciones humanas y no a las ficciones del Derecho Civil y que, si en ausencia de las pruebas civiles que demuestran la filiación, se encuentra debidamente demostrado para la ley procesal penal, se tiene por reunido el segundo elemento, que no es otro que la liga de ascendencia entre el victimario y la víctima.

El parentesco puede demostrarse con la prueba preconstituida, consistente en el Acta del Registro Civil, pero a falta de ella se admite cualquier otro medio de prueba para

demostrar el vínculo de sangre, por lo que se establece que en el ámbito penal la relación de parentesco consanguíneo admite cualquier clase de prueba: documental, testimonial, presuncional, etc., pues de lo contrario en ciertos casos se haría imposible probar dicho elemento del tipo.

En cuanto a la incertidumbre del valor de la prueba aportada al efecto, la desintegración del tipo no daría lugar a la impunidad del hecho, sino que esa conducta quedaría subsumida en el tipo del homicidio. (29)

La mayoría de los juristas aceptan que el vínculo parental debe probarse en el proceso por cualquiera de los medios de prueba que admite nuestro ordenamiento procesal penal, aún cuando tratándose de hijos concebidos durante el matrimonio, se presentan algunas dificultades.

En el capítulo anterior mencionamos que el artículo 324 del Código Civil dice que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos dentro de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo. Esta es una presunción "jure et de jure" (30), que no se puede destruir a menos que haya sido físicamente imposible que el marido hubiera tenido acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. (Art. 325 C.C.)

(29) Carraceda y Trujillo, Raúl, "Código Penal anotado", Editorial Porrúa, 1986, p. 150

(30) Ardenas, Raúl, "Estudios Penales", Editorial Jus, 1977, p. 147

El marido no podrá alegar adulterio de la madre para desconocer al hijo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que en los diez meses anteriores al nacimiento no tuvo acceso carnal a su esposa o que ésta declare que no son hijos de su esposo. (Art. 326 C.C.)

Se presenta el conflicto de si estas presunciones se deben aceptar por el Derecho Penal. Son varias situaciones a este respecto:

- a) Si se da muerte a la persona a la que la ley reconoce como padre o ascendiente consanguíneo, lo hace en la creencia de que no existe tal vínculo, entonces no se da el parricidio por la falta del elemento subjetivo.
- b) Si se da muerte al ascendiente consanguíneo y en línea recta o a quien la ley presume su padre legítimo, se puede destruir la presunción que establece el Código Civil pues el Derecho Penal, realista y objetivo, no puede aceptar en perjuicio del reo las ficciones del Derecho Civil ni que en función de ellas se imponga una pena por un delito que no se ha cometido.
- c) Si la persona a quien se da muerte es el padre o ascendiente del sujeto activo, quien fue concebido dentro de los plazos mencionados antes, se debe partir de la idea de que conoce que la víctima es su ascendiente consanguíneo y en línea recta, ya que la ausencia de este elemento subjetivo transfiere el delito a su diverso tipo, o sea, homicidio.

(31)

El ministerio Público puede ofrecer pruebas para establecer el vínculo de parentesco y configurar el delito de parricidio, se deben otorgar todos los medios de prueba para que integre su acusación pero únicamente en cuanto al elemento esencial del tipo, ya que sería ilógico que los problemas relacionados con la paternidad se resolvieran por un juez penal.

En base a lo anterior, se aclara que la aportación de pruebas es para comprobar el vínculo de parentesco, elemento esencial del tipo, con el único fin de aplicar la sanción correspondiente.

En el proceso penal se debe obtener la verdad real y objetiva, dando toda la amplitud necesaria para llegar a ella en beneficio del reo y de la sociedad.

Nuestros Tribunales han establecido:

*Para los efectos penales no es preciso aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil en su materia de parentesco, pues para los fines de la ley represiva, basta que se obtenga la demostración del parentesco por cualquiera de los medios de prueba que el enjuiciamiento criminal autoriza y, por lo tanto, si se trata de delito de parricidio, basta que el reo y las demás personas que declaren estén de acuerdo en que la víctima era padre del acusado para tener -

por probado el hecho." "Para que exista el delito de parricidio, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paterno-filial entre el occiso y el agente, sino que basta que en el momento de delinquir el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían." "Si tanto el occiso como su victimario se reconocían mutua y respectivamente la calidad de padre e hijo, basta para comprobar esta afirmación, la declaración de éste." Se manario Judicial de la Federación LX, - p. 178 (32)

2.2.2 LA SUPLETORIEDAD DE LAS PRUEBAS PARA CONOCER EL PARENTESCO

Mencionamos anteriormente que la probanza del parentesco corresponde a la jurisdicción penal, auxiliándose de los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, como son:

- I Confesión
- II Documentos Privados
- V Declaración de testigos
- VI Presunciones

En cuanto a la confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad" (33). El Código de Procedimientos Penales, en sus artículos 136 y 137, indica que la confesión es admisible en cualquier momento del proceso hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva y se podrá hacer ante el funcionario de la policía judicial, del juez o tribunal de la causa. Sus elementos esenciales son una declaración y que ésta contenga la aceptación de la culpabilidad; mientras que para que haga prueba plena requiere que se haya probado debidamente el delito, que quien la hace sea una persona mayor de catorce años, que tenga pleno conocimiento de lo que confiesa, que lo haga sin coacción ni violencia ante el funcionario de la policía que realiza las primeras diligencias o el juez o el tribunal que conoce del asunto, que sea de hecho propio y que no existan datos que hagan infundada la confesión. Estos requisitos los encontramos en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

El documento, desde el punto de vista jurídico, "es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho" (34). Las formas que pueden presentar los documentos o su clasificación es: en públicos y privados. En el caso específico a que nos estamos refiriendo se tendrán en cuenta que los documentos privados son aquellos que por exclusión no son públicos, entendiendo como tales los

(33) Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, 1977, (8a. e.), p. 209

(34) Rivera, Ob. Cit., p. 223

que son expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su actividad o por fedatarios públicos. Para que un documento privado surta los efectos como medio de prueba, es indispensable el reconocimiento tácito o expreso de quien debatorarlo. Según el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales, los documentos privados hacen plena prueba en contra de su autor, a condición de que no los hubiere objetado o fueren judicialmente reconocidos por él, a pesar de saber su existencia en el proceso. Pueden ser presentados en cualquier momento del proceso hasta antes de que se declare "visto", posteriormente sólo se admitirá si quien la proporciona no tenía conocimiento de su existencia y así lo declara bajo protesta formal.

En cuanto a la declaración de testigos, éstos son las personas que reciben una impresión por los sentidos, llamada percepción, que se dan cuenta de esa impresión o percepción y guardan memoria de ello o un recuerdo, que además pueden transmitirlo a quien se lo pide, como el órgano jurisdiccional para proporcionarle datos acerca de lo que investiga.- El testimonio será toda aquella concordancia de hechos y que nunca podrá referirse a simples valoraciones, ya que éstas son competencia del juez, según lo ha decidido nuestra Suprema Corte de Justicia: "El testigo no está llamado a opinar en el proceso, pues ello corresponde al perito, y la decisión de si el acusado es culpable, corresponde declararlo a la autoridad judicial (Pág. 560.- Primera Sala de la última Compilación de Jurisprudencia)." (35). Su valor probatorio será de -

(35) Rivera Silva, Ob. Cit., p. 247

acuerdo con las cualidades del testimonio y testigo, de las -
cuales se pueda deducir la veracidad o mentira con que se pro-
dujo.

La prueba presuncional es "la interpretación de los
hechos, de acuerdo con las leyes de la razón (Art. 261 del C^o
digo de Procedimientos Penales del Distrito Federal)" (36).

Reúne tres elementos que son:

- a) La objetividad, ya que es descubierta por el juez y no crea-
da por él.
- b) La singularidad, porque obedecen a una sola conclusión; y
- c) La racionalidad, porque el desencadenamiento de los hechos
se adecúa a una razón insustituible.

En virtud de que se hace una apreciación de los hechos, no -
tiene tiempo ni forma especial de recepción, se ofrece y reci-
be en el instante de la sentencia, cuando se hacen juicios so-
bre los datos existentes. Su valor probatorio será en cuanto-
al indicio o hecho conocido y la presunción o hecho inferido-
tiene valor absoluto, ya que lo único que se deja en inconci-
cional apreciación es el valor que en total tengan dichas pre-
sunciones en relación al objeto mediato de la prueba.

Retomando nuestro tema, se admite que la relación -
de parentesco se pruebe trayendo al proceso penal las pruebas
preconstituidas civiles, indicadas en los artículos 340 a 343
y 360 del Código Civil, como las actas del Registro Civil, -
ningún otro medio es admisible, salvo en los casos que señala
la Ley: si no existen registros o se han perdido o están ile-

(36) Rivera Silva, Ob. Cit., p. 273

gibles o faltan las formas en que se encontraba el acta, se puede recibir prueba del acto por instrumento o testigos, con la partida de nacimiento, o acta de matrimonio de los padres, con la posesión de estado, con el reconocimiento voluntario, con una sentencia que declare la paternidad; a falta de la principal, que es el acta del Registro Civil se admite cualquier otro medio de prueba para demostrar el vínculo de sangre, por lo que se establece que en el ámbito penal la relación de parentesco consanguíneo admite cualquier clase de prueba, como las que se mencionaron anteriormente: documental, testimonial, presuncional, etc., pues de lo contrario se dificultaría probar dicho elemento del tipo y además, todas las pruebas no deben dejar ninguna duda, pero en caso de que existiera, el artículo 247 del Código Penal hace una desintegración del tipo, quedando enmarcado en el delito básico de homicidio: "En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa."

Si atendemos a la realidad de los fenómenos y acciones humanas, y no a las ficciones del Derecho Civil, y si en ausencia de las pruebas civiles que demuestran la filiación se encuentra debidamente demostrado para la ley procesal penal, se tiene por reunido el segundo elemento de la definición que no es otro que el vínculo de parentesco entre el victimario y su víctima.

2.3. TERCER ELEMENTO : CONOCIMIENTO DEL PARENTESCO,
CASOS DE IGNORANCIA

Al otro elemento específico que, como la relación de parentesco, se adiciona al tipo básico de homicidio, es el conocimiento que debe tener el sujeto activo del delito del vínculo de parentesco consanguíneo que lo une con su víctima en el momento de realizar el hecho.

Este es un elemento subjetivo que se puede probar estableciendo los antecedentes personales y familiares del sujeto activo así como sus relaciones preexistentes con el occiso.

En razón del conocimiento que tenga el agente de ese vínculo de parentesco, es por lo que se ha clasificado al delito como anormal, ya que en su definición cuenta con un elemento subjetivo.

Se habla de un dolo específico cuya estructura es doble o reduplicada, pues a la intención de matar, que se presume en el artículo 9 del Código Penal, debe probarse la intención de privar de la vida a determinado ascendiente, circunstancia que alcanza gran relevancia en relación con el problema del error en el parricidio, como lo veremos más adelante.

Este elemento subjetivo, que tiene gran importancia para la formación del tipo parricidio, tiene consecuencias jurídicas, pues la intención de matar a determinado ascendiente que se traduce en la definición de la figura en el artículo 323 del Código Penal y en la frase "sabiendo el delincuente ese parentesco" del mismo artículo, incluye la posibilidad de

que en ella opere el dolo eventual, incluido en el ya mencionado artículo 9 del Código Penal. Pero para la comprobación de este elemento es necesario acreditar la doble intención, privar de la vida a otro y que ese otro sea, precisamente, de terminado ascendiente.

PROBLEMATICA RELATIVA A LA IGNORANCIA SOBRE EL VINCULO DE PARENTESCO

- 1.- Cuando se dirige dolosamente la conducta sobre un sujeto ignorando su parentesco, no puede configurarse el delito por la falta del elemento esencial especial psicouico o dolo específico, se tendrá como un homicidio genérico.
- 2.- Cuando se dirige la conducta hacia un individuo considerado como un ascendiente por una creencia errónea, no existe el delito por la falta de relación de parentesco, (no debe coniunarse esta hipótesis con el error en la persona, pues no hay confusión sino creencia errónea). También se tendrá como homicidio genérico.
- 3.- Cuando queriendo matar a una tercera persona, por error en el golpe o en la persona, se realiza sobre un ascendiente consanguíneo, se tendrá como homicidio por la ausencia del dolo específico del parricidio.

3. CLASIFICACION DEL DELITO DE PARRICIDIO EN ORDEN AL TIPO

Recordando que el tipo es la descripción que de una conducta se hace en los preceptos legales, el parricidio contiene elementos que permite ubicarlo dentro de la siguiente clasificación:

3.1. ANORMAL

Para poder considerar el parricidio como anormal, - debemos tomar en cuenta que los delitos anormales contienen - en su descripción elementos de valoración subjetiva o normativa. En el tipo de parricidio encontramos:

- 1) Elementos descriptivos: "Se da el nombre de parricidio al homicidio ..."
- 2) Elementos normativos: "... del padre, de la madre o de - - cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta - - ... "
- 3) Elementos subjetivos: " ... sabiendo el delincuente ese parentesco ... " (37)

Los elementos normativos y subjetivos son los que nos dan la posibilidad de establecer una valoración jurídica.

El maestro Porte Petit nos dice que el parricidio es anormal por la concurrencia del dolo específico. (38)

Por tanto, debemos concluir en que el parricidio es un tipo anormal en virtud de que, como hemos podido observar,

(37) Favón Vasconcelos, Francisco, "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1985, p. 254

(38) Porte Petit Candaudap, Celestino, "Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal", Ed. Porrúa, México, 1985, p. 367

no solo nos describe el delito sino que nos da elementos para poder hacer una valoración jurídica o cultural y que, si no se presentan, debemos encuadrar la conducta al tipo fundamental o básico que es el homicidio.

3.2. ESPECIAL

Para considerar a un delito especial, éste debe formarse por el tipo básico más algunos otros elementos que hace que se excluya el fundamental y los hechos se incluyan en el tipo especial.

Por tanto, el parricidio contendrá los elementos - del tipo básico, o sea del homicidio, más otros que serán la relación de parentesco y el conocimiento de ese vínculo. (39)

3.3 CUALIFICADO

Al hablar de que el parricidio es un tipo especial- en virtud de la relación de parentesco o del vínculo consanguíneo que hay entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito, también podremos decir que es cualificado. (40)

De esta forma, hablaremos de las calidades del sujeto activo, que no puede ser otro que el descendiente consanguíneo, y, del sujeto pasivo, que lo constituye su ascendiente.

Se hace importante que reflexionemos que la muerte de un hombre se puede perpetrar en cualquiera, pero la muerte del ascendiente sólo puede realizarse por quien se encuentra ligado a él por el lazo parental y, que de no existir, la cali

(39) Favón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 253

(40) Idem., c. 252

dad de los sujetos no encontraremos ante el delito fundamental.

3.4. INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO

Son delitos independientes o autónomos aquellos delitos que no necesitan de ningún otro tipo para poder existir, es decir, tienen vida por sí mismos.

El parricidio es un delito autónomo ya que al ser un delito especial en que, aunque se forma con el tipo básico, lo excluye para funcionar independientemente de él y entra la relación de parentesco como elemento constitutivo y no sólo como circunstancia calificativa. (41)

El maestro Forte Petit también admite que el parricidio es un tipo autónomo o independiente en virtud de tener vida por sí mismo. (42)

En nuestra opinión, el delito de parricidio ceñido del homicidio, ya que para poder hablar del primero hay necesidad de saber en qué consiste el segundo, hay que recurrir a ese tipo fundamental primero y después manejar el parentesco o vínculo consanguíneo.

3.5. DE FORMULACION LIBRE

Estos delitos son en los que la acción típica puede verificarse con cualquier medio idóneo, es decir, que caben todos los medios de ejecución.

Al igual que el homicidio, puede ser ejecutado directamente o indirectamente, por cualquier medio físico, mo--

(41) Cárdenas, Raúl P., Ob. Cit. p. 152

(42) Forte Petit, Ob. Cit. p. 366

ral, positivo o negativo.

Por tanto, puede ser una actividad cualquiera la - productora del resultado genérico descrito en el artículo 323 del Código Penal, la muerte del sujeto cualificado, es decir, del ascendiente consanguíneo y el conocimiento del vínculo de parentesco por parte del sujeto activo del delito. (43)

(43) Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 253

4. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

Por conducta debemos entender todo comportamiento humano, positivo o negativo, que se encuadra en una actividad o inactividad voluntaria, encaminada a un propósito y puede expresarse con una acción u omisión.

La conducta se puede manifestar en una acción, en una omisión o una comisión por omisión, o llamada también omisión impropia. Por acción se entiende toda aquella conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario del ser humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, con la violación de una norma prohibitiva. En cuanto a la omisión será la conducta negativa que radica en un abstenerse de obrar, una inactividad, un no hacer frente al deber de obrar consignado en la norma penal. Respecto a la omisión impropia o comisión por omisión, la encontraremos en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma dispositiva o mandato de abstenerse, produciéndose un resultado tanto jurídico como material, siendo este resultado el que configura el delito, que es en esencia lo que lo distingue de la omisión simple. (44)

El delito de parricidio, al momento de configurarse produce un resultado material, resultado de una conducta (ya sea por una acción o por una omisión) que vendrá a ser la - -

(44) Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1988, Vigésimo quinta edición, p. 152

existencia de una muerte. En cuanto al nexo de causalidad, só lo se encontrará en los delitos en los cuales el tipo exige una mutación en el mundo exterior, determinándose así el delito de acción.

El Código Penal para el D.F., en su artículo 323, describe al parricidio como: "el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta ...", en donde se menciona un resultado material, que es la muerte de un ascendiente consanguíneo y en línea recta, esto es, un cambio externo que será consecuencia de una conducta positiva o negativa, una actividad o inactividad voluntaria del autor. Esto quiere decir que una conducta humana y un resultado se encuentran ligados en virtud de un nexo de causalidad, en donde la reunión de estos elementos configuran el tipo de parricidio:

- a) Una conducta humana, que se extinguirá por sí misma con una acción u omisión, una actividad o inactividad de carácter voluntario.
- b) Un resultado que se encuentra previsto por el legislador y que es el homicidio del ascendiente consanguíneo y en línea recta.
- c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado que se rige conforme a lo estipulado por los artículos 302, 304 y 305 del Código Penal, que ya han sido tratados anteriormente. (45)

La conducta en el parricidio puede darse como en el

(45) Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. p.265

homicidio, por formulación libre, es decir, por una acción o por omisión, aunque para producir el resultado descrito por la ley como la muerte del ascendiente, se excluye la omisión-simple, pues ésta es sólo la violación del deber de obrar que impide la causación de un resultado material.

Ambas actitudes, acción y omisión, implican un movimiento corporal voluntario o una inactividad voluntaria para la realización del resultado típico prohibido, por lo que se puede deducir que en la omisión, ya sea impropia o propia, se implica la violación tanto del deber de obrar, contenido en la norma preceptiva como el deber de abstenerse (no matar al ascendiente) contenida en la norma que sanciona el parricidio.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Es el aspecto negativo de la conducta, o mejor dicho, impeditivo de la formación de la figura delictiva, ya que el actuar humano, positivo o negativo, es la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

Nuestro Código Penal, en la fracción I del artículo 15, capta a la ausencia de conducta en una amplia fórmula genérica: "Incurrir el agente en actividad o inactividad voluntarias".

Podríamos considerar como causas impeditivas de la integración del delito, por ausencia de conducta, la llamada vis absoluta, la vis maior y los actos reflejos. (46)

Podemos considerar, en cuanto a aquellas fuerzas del exterior, sean de la naturaleza o provenientes del hombre,

(46) Porte Petit, Ob. Cit. p. 366

es decir, la vis maior y la vis absoluta, que no pueden permitir la integración de un tipo, en este caso del parricidio, ya que el sujeto actúa involuntariamente mediante su movimiento corporal o su inactividad como mera situación que no puede impedir, por lo tanto, no le es atribuible la descripción hecha en el art. 323 de Código Penal, que no es otro que la muerte del ascendiente consanguíneo, aunque haya realizado un hecho que no ha querido producir.

En cuanto a la vis absoluta, la vamos a encontrar cuando habiendo una manifestación física, es decir, una actividad o inactividad que produce un resultado, no se le puede atribuir a quien la realiza debido a que la voluntad está ausente y se le puso en movimiento a través de una fuerza física exterior, dando por resultado que no haya una integración de la conducta. En el parricidio, la vis absoluta, se integra por los siguientes elementos:

- a) Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria
- b) Un resultado, recogido en el tipo del artículo 323, identificado con la muerte del ascendiente consanguíneo en línea recta, y
- c) La existencia de una fuerza física, exterior e irresistible, cuyo origen se ubica en una persona diversa de aquella que en forma inmediata, con su actuación solamente física, sin voluntad, produce el resultado. (47)

En conclusión, existe una autonomía psíquica entre-

el sujeto impulsor o tercero que en una forma voluntaria y - consciente utiliza su fuerza física sobre el sujeto medio a - descendiente y lo convierte simplemente en su instrumento, no permitiéndole resistir dicha fuerza, produciendo el resultado genérico y, dando como consecuencia, la ausencia de conducta - por parte del agente.

En cambio, en la vis maior, la fuerza exterior irra - sistible provendrá de un ser irracional o en un fenómeno natu - ral que originará una actividad o inactividad que no puede - atribuirse al agente, por encontrarse ausente la voluntad, - por lo que no se integra la conducta de quien origina el re - sultado sólo en el aspecto físico. (48)

Respecto a los movimientos corporales involuntarios, llamados actos reflejos, puede originar la comisión del deli - to ya que al excitar los nervios motores éstos quedan fuera - del control del individuo y se produce el movimiento corporal más no exista la voluntad de privar de la vida al ascendiente, por lo que no se constituye la conducta como tal. (49)

El maestro Castellanos Tena, en su obra, nos mencio - na que hay varios penalistas que aceptan como verdaderos as - pectos de la ausencia de conducta el hipnotismo, el sonambu - lismo y el sueño. (50) A este respecto sólo nos referiremos a los dos primeros.

No serán integradores de la conducta, en el delito - de parricidio, ya que en el hipnotismo, al encontrarse el agen - te en este estado hipnótico no será responsable de su acción -

(48), (49), (50) Castellanos Tena, Ob. Cit. p. 164

ni del resultado obtenido, ya que su voluntad se encuentra - ausente y sólo es un medio de la voluntad del hipnotizador me diante la sugestión, más sin embargo, cabe hacer la aclaración de que si el descendiente se coloca voluntariamente en ese es tado y priva de la vida a su ascendiente será responsable sólo del homicidio culposo, en caso de haber sido su ejecución-previsible, en virtud de encontrarse ausente el dolo especifi co; en cuanto al sonambulismo, también se encuentra ausente - la voluntad, así, quien como resultado de sus movimientos cor porales en este estado, mata a su ascendiente consanguíneo no tendrá la conciencia de lo que está haciendo y, por tanto, - nos encontraremos, en ambos casos, en una ausencia de conduc-ta en el delito de parricidio. (51)

(51) Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 267

5. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Para poder hablar de lo que es la tipicidad se hace necesario establecer la diferencia que existe entre ésta y el tipo. A este respecto, Castellanos Tena nos dice: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (52) Por lo tanto, siempre hay que tener en cuenta dicha diferencia para evitar problemas posteriores al hablar de la atipicidad.

En la existencia de los delitos, se sanciona la norma penal, debe existir una determinada conducta, una tipicidad comprobada, antijuridicidad en los actos, culpabilidad reprochable al responsable, elementos sin los cuales no es posible la existencia de los ilícitos.

En el transcurso de la vida se encuentran con infrecuencia situaciones que demuestran ir contra las normas impuestas por el Estado, llevándose a cabo actividades que por su realización causan daños a la sociedad en que vivimos. Esta serie de actos humanos ilícitos se encuentran definidos en Códigos y Leyes, ordenamientos que también marcan las sanciones a que se hacen merecedores quienes las infrinjan.

Por lo anterior, es necesario que exista una descripción en la Ley para poder hablar de determinado delito. Al escribirse en los ordenamientos definiciones tales como la del homicidio: "al que priva de la vida a un hombre", nos ha-

(52) Castellanos Tena, Ob. Cit. p.167

rá pensar que el tipo es la descripción que se hace en la norma penal, dejándole la problemática de si la muerte fue distinta a la determinada norma que nos prohíbe provar de la vida a una persona, o si ésta fue realizada en legítima defensa a los demás elementos que constituyen el delito, como lo son la antijuridicidad, la culpabilidad, etc., ya que se demuestra que una conducta es típica cuando necesariamente se ajusta a la Ley. Así, podremos afirmar que la tipicidad es considerada como una adecuación típica, o sea, una determinada conducta típica que encuadra conforme a Derecho.

El tipo tiene diferentes formas de llegar a conceptuarse, aparece en ocasiones como una mera descripción, y, en otras, va más allá de la simple definición, se anexan características, efectos o resultados materiales, necesarios para la comprobación del delito.

El tipo del parricidio es uno de los ilícitos que llevan implícitos elementos y modalidades sin los cuales se hace imposible su aparición. De esta forma se va a presentar cuando, una vez que el órgano jurisdiccional ha llevado a cabo un examen de los elementos típicos del delito en concreto encuentra una perfecta adecuación o encuadramiento de esa conducta a la descripción hecha en abstracto. En este delito encontramos valoraciones normativas y subjetivas, ubicando en éstas últimas el conocimiento que el sujeto activo tiene de la relación de parentesco.

Los elementos que debemos tener en cuenta para encuadrar una conducta al tipo, es decir, para que exista la ti

picidad en el parricidio son:

1) Presupuesto del delito (Relación del parentesco)

El artículo 323 del Código Penal en el D.F., otorga cierta calidad tanto al sujeto pasivo, que no puede ser otro que el ascendiente consanguíneo, y, al sujeto activo, que lo es su descendiente consanguíneo, por lo que tienen el carácter de sujetos "cualificados", -excluyendo cualquier otra relación de parentesco expresadas en el artículo 292 del Código Civil para el D.F., como parentesco por afinidad o parentesco civil, por lo que también se hace innecesaria la frase "legítimos o naturales", como ya se ha mencionado anteriormente.

De esta forma, la relación de parentesco es un elemento del tipo por el que el tipo básico u homicidio se transforma en el delito especial y autónomo de parricidio. A este respecto Quintano Ripollés nos dice que: "En nuestro Derecho, se construye el parricidio como un tipo especial formado de los elementos del tipo básico de homicidio, al cual se agregan nuevos elementos que complementan los anteriores, pero que le otorgan, a la nueva figura así formada, plena autonomía con relación al tipo del artículo 323 del Código Penal del Distrito Federal, acoge plenamente, en razón de su tipología, el criterio de la sustantividad del parricidio y de la independencia de éste en rela-

ción al tipo de homicidio." (53)

2) Objeto Jurídico

Lo será el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona. (54)

Por lo que el objeto jurídico en el delito de parricidio lo constituirá la vida como bien genérico tutelado por la norma del artículo 323 del Código Penal - para el Distrito Federal.

3) Objeto Material

Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro. (55) En este caso, lo será el cuerpo humano que se identifica con el sujeto pasivo del delito, es decir, el ascendiente a quien se priva de la vida.

4) Sujetos

En virtud de la relación de parentesco, se limitan, es decir, los encontramos estrictamente cualificados, el sujeto activo lo podrá ser cualquier descendiente-consanguíneo en línea recta, y, el sujeto pasivo lo será cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta.

5) Medios

No se especifica ningún medio comisivo en especial, por lo que puede obtenerse el resultado típico por -

(53) Mencionado por Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 248 y 249

(54) Castellanos Tena, Ob. Cit. p. 152

(55) Idem.

cualquier medio idóneo.

6) Elemento Subjetivo: Dolo específico

Es decir, el elemento específico, que al igual que la relación de parentesco, se añade al homicidio, es el conocimiento que el agente tiene de ese vínculo parental en el momento de realizar el hecho, o sea, la intención de privar de la vida al ascendiente, el dolo específico exigido por la ley para integrar la culpabilidad. (56)

ATIPICIDAD

La vamos a encontrar cuando no es posible encuadrar la conducta concreta a la descripción en abstracto o tipo penal.

En el parricidio la vamos a encontrar, al igual que en otros delitos, en relación directa con los elementos específicos del tipo, es decir, que no se satisfacen todas las exigencias del tipo, lo que origina la ausencia de uno o varios elementos de la figura delictuosa.

Dentro del delito de parricidio pueden presentarse casos de atipicidad por:

1) Falta del presupuesto: Relación de parentesco

Nuestro artículo 323 del Código Penal exige la presencia de un vínculo consanguíneo, integrante de una forma de parentesco plenamente reconocida por la ley civil entre el ascendiente y el descendiente.

Por lo tanto, la relación parental es un elemento -

esencial para la existencia del parricidio en nuestro sistema jurídico, de manera que, si este elemento falta, el ilícito se convierte en un delito común, simple, fundamental o básico, o sea, en un homicidio.

2) Falta de calidad en el sujeto activo o pasivo

En virtud del elemento anterior, se exige una calidad en la persona, tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, puesto que la muerte de un hombre puede llevarse a cabo por cualquiera, mientras que la muerte del ascendiente sólo puede ejecutarse por quien se encuentre ligado con la víctima por el respectivo lazo parental en línea recta y consanguínea. En caso de no existir nos encontraremos frente al homicidio.

3) Ausencia del objeto material o del objeto jurídico

Como ya lo mencionamos, lo constituyen la persona del sujeto pasivo o su vida, respectivamente, por lo que su ausencia impide la consumación del delito.

4) Ausencia del dolo específico

Para la debida comprobación del parricidio, se requiere acreditar que el agente tuvo una dobles intención, la de privar de la vida a otro, y, que ese otro sea precisamente determinado ascendiente. Si no tenemos la presencia de este elemento subjetivo del tipo, el delito se convierte en homicidio. (57)

Son éstas las causas que impiden que se configure -

la tipicidad del delito. Aspecto fundamental en la constitución de cualquiera de los tipos descritos en la Ley punitiva. Siendo el parricidio un delito que por su gravedad es castigado con penal de alto grado, es necesario desahogar todas aquellas pruebas que sean necesarias para la comprobación del delito, ya que un error por parte del juzgador, sería suficiente para terminar con aquellos sujetos que, sin ser necesario, tendrían la necesidad de cumplir con una pena de la cual realmente no fuese culpable, originándose, quizá, que este tipo de personas tengan cierto tipo de rencores en contra de la sociedad en que vivimos, haciéndole, por tanto, un sujeto peligroso para la humanidad. La descripción que hace la Ley respecto del parricidio es anticuada y dificulta la comprobación de la tipicidad.

Podemos concluir que el tipo y la tipicidad en la vida del parricidio forman, sin duda alguna, una de las etapas más importantes del delito, aunque por la forma en que se encuentra descrito contiene fallos que necesariamente requieren de modificación inmediata. Cuando la conducta encuadre perfectamente en la descripción transcrita en la ley, tendremos comprobada la tipicidad.

Otra característica que hace singular al parricidio es el aspecto normativo que tiene la definición legal, ya que se atiende a la necesaria comprobación de un cierto parentesco entre sujeto activo y sujeto pasivo, pero siendo indispensable que el delincuente tenga conocimiento del vínculo que le une con la víctima, es decir, el elemento normativo exige-

do por la Ley para el parricidio.

El Distrito Federal se rige conforme a lo establecido por el Código Penal en vigor, por normas de carácter obligatorio para todas aquellas personas que en ese lugar cometen algunos de los ilícitos que en aquel ordenamiento se encuentran previstos. Por lo tanto, toda persona que al realizar una determinada conducta reúna los elementos que exige el tipo legal de parricidio, según lo establezca el Código Penal vigente, manifestando que esos actos en el territorio que jurisdiccionalmente les compete a la Capital de nuestro país, tendrá que responder por ese delito, y, las autoridades competentes para conocer este tipo de casos, impondrá la sanción a que se haga merecedor, en caso de resultar culpable.

Es necesario dejar bien asentado en este punto, que es tan importante en la vida del delito de parricidio, ya que, como sucede en el Estado de México, se le trata de una manera diferente, consignando por este delito a quien priva de la vida a su cónyuge, que se hace necesaria una reforma al artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal e incluir como sujetos de parricidio a todos aquellos que privan de la vida a su ascendiente consanguíneo o civil, ya que este parentesco es muy importante en el mundo legal actual.

6. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

El delito se obtiene forzosamente por una conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Comúnmente se acepta que lo antijurídico es lo contrario al Derecho.

El maestro Forte Petit dice que: "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación." (58)

Para el maestro Castellanos Tena "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (59)

De esta forma, la antijuridicidad en el parricidio se presenta cuando al privar de la vida al ascendiente dicho hecho no se encuentra protegido por ninguna de las causas de justificación que se mencionan en el artículo 15 del Código Penal, es decir, el resultado típico es contrario al Derecho, objetivamente se contraviene el mandato legítimo contenido en la norma que ordena abstenerse de ejecutar el resultado prohibido.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Son el elemento negativo de la antijuridicidad. Puede suceder que una conducta típica esté aparentemente opuesta al Derecho, y, sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

Castellanos Tena nos dice que "las causas de justi-

(58) mencionado por Castellanos Tena, Ob. Cit. p. 178

(59) Idem.

ficación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica." (60) De esta forma, aunque aparentemente una conducta sea ilícita estará conforme a Derecho y hará desaparecer uno de los elementos esenciales del delito, la antijuridicidad.

Las causas de justificación las encontraremos en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15 del Código Penal.

1) Legítima defensa

Esta causa de justificación la encontramos dentro del Código Penal de la siguiente forma:

ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajeno, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

De lo anterior desprendemos que repeler es rechazar; agresión es aquella conducta que lesiona intereses jurídicos protegidos; real, que no sea imaginaria; actual o inminente, es decir, que sea presente o muy próxima a suceder pues si ya se llevó a cabo no habrá legítima defensa; sin derecho, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado; y, destaca -

(60) Castellanos Tena, Ob. Cit. p. 183

la necesidad racional de la defensa y la no provocación suficiente e inmediata. Son éstos los requisitos esenciales que debemos encontrar en la Legítima defensa, ya que de notarse la ausencia de uno de ellos se podría destruir la presunción de la existencia de esta causa de justificación.

También se prevén ciertas presunciones de esta causa de justificación con la finalidad de brindar mayor protección a los integrantes de la sociedad, que aparecen en la misma iracción III del art. 15 del Código Penal y que dicen:

III. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes pro-

pios o respecto de los que tenga la misma obligación- siempre que la presencia del extraño ocurra de noche- o en circunstancias tales que revelem la posibilidad- de una agresión.

Estas presunciones de la legítima defensa se encuen- tran sujetas a prueba. De acuerdo con el hecho reali- zado puede existir una legítima defensa, pero ya se- rán las autoridades competentes quienes demuestren lo contrario por medio del juicio a seguir que comprue- ben la culpabilidad o no del presunto responsable o , en su defecto, la seguridad de parte del juzgador de- la existencia o no de una legítima defensa o de cual- quiera de las presunciones enunciadas en la misma ley.

En el caso del parricidio, todo aquel descendiente- que obre salvaguardando sus intereses y su seguridad, ya sea personal o de un tercero con quien tenga la - obligación de proteger, podrá alegar legítima defensa por el hecho de haber repelido una acción contraria a Derecho, un ataque en su contra, actual, real por al- guno de sus ascendientes.

El hecho de ser padre no da licencia de proceder .- ilícitamente en contra de los hijos, de lesionar sus- intereses personales, ya que sería ir en contra de las normas y objetivos que el legislador ha trazado para- una mejor convivencia y desarrollo humano. El permi- tir arbitrariedades que pongan en peligro la estabili- dad social, es ir en contra de los bienes jurídicamen

te protegidos.

El hecho de que los hijos le debamos la vida a nuestros padres no quiere decir que tengan el derecho de quitárnosla, ya que si existe un ataque de esta naturaleza, los hijos están amparados para protegerse, rechazando esas agresiones que amenazan con destruir la vida misma, sucediéndose de este modo la causa de justificación de la legítima defensa.

2) ESTADO DE NECESIDAD

Lo vamos a encontrar en el artículo 15 del Código Penal de la siguiente forma:

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no existiera otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance;

Como podemos observar, el estado de necesidad es una causa de justificación que surge cuando encontrándose en un peligro real, actual o inminente los bienes jurídicamente tutelados de una persona, sólo pueden ser salvaguardados mediante la lesión de los bienes también jurídicamente tutelados de otra persona.

Dentro del Estado de necesidad encontramos tres hipótesis: cuando el bien sacrificado es de menor entidad que el salvado, en cuyo caso se tratará de un...

causa de licitud con base en el principio del interés preponderante; si el bien sacrificado es de más valor que el salvado, la conducta realizada es delictiva da do que el bien salvado es de menor valor que el sacri ficado, esto es, el delito se configura, excepto si - concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento; por último, si los bienes jurídicamente protegidos son de igual valor o equivalentes, nos encontraremos ante una causa de inculpabilidad porque aunque la conducta que lesiona un bien de igual valor es antijurídica, no le es reprochable por la no exigibilidad de otra conducta. (61)

Por tanto, ante el conflicto de bienes equivalentes, no se podrá integrar esta justificante, ya que el Estado opta por la salvación de uno de ellos, es decir, cobra vigor el principio del interés preponderante, nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque solo entonces el atacado obra con derecho, jurídicamente.

Existen alguna diferencias entre la Legítima defensa y el Estado de Necesidad:

LEGITIMA DEFENSA

EDO. DE NECESIDAD

- Existe un choque entre un interés legítimo y otro -

- Choque entre intereses legítimos

(61) Porte Petit, Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1983, Octava edición, p. 542

ilegítimo

- | | |
|---|---|
| - Existe una agresión y su repulsa | - Ausencia de agresión |
| - El injustamente agredido es el único inocente | - Hay dos inocentes cuyo conflicto es salvar el bien en peligro |
| - El agresor es otro hombre | - El peligro puede surgir por el hombre, cosas o animales |
| - Se invoca como causa de licitud | - Puede ser causa de licitud o causa de <u>in</u> culpabilidad |

Nuestro Código Penal únicamente contempla al Estado de necesidad en el aborto terapéutico (art. 334) y el robo de famélico (art. 379), por lo que podemos considerar que no operará como causa de justificación dentro del parricidio.

3) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Encontraremos su fundamento en el artículo 15 del Código Penal:

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho;

Dentro de esta causa de justificación encontramos tres casos específicos:

El homicidio y lesiones en los deportes, será una -

causa de justificación, ya que la actuación de los de
portistas será dentro del ejercicio de un derecho con
cedido por el Estado, excepto en casos notoriamente -
delictivos.

Las lesiones y homicidio como consecuencia de trata-
mientos médico-quirúrgicos, según González de la Vega
"la antijuridicidad se ve destruida por el reconoci-
miento que el Estado, en las diferentes actividades, -
hace de la licitud de las intervenciones curativas y
estéticas, o por la justificación desprendida de obrar
en estado de necesidad para evitar un mal mayor" (62)

Por último, las lesiones hechas con motivo del ejer-
cicio del derecho de corregir, regulado por el artícu-
lo 294 del Código Penal, actualmente derogado.

De este modo el cumplimiento de un deber surgirá -
cuando el acto que se ejecuta está establecido en una
ley u ordenado por la autoridad pública, y, el ejerci-
cio de un derecho será la facultad de hacer lo que no
está prohibido.

En el delito de parricidio se presentará esta exclu-
yente de la antijuridicidad, en aquellos casos en que
al ejercer un determinado derecho o tener el deber le-
gal de realizar una determinada conducta, se presen-
ten consecuencias fatales.

4) IMPEDIMENTO LEGITIMO

Esta eximente se encuentra en el Código Penal, en su artículo 15, fracción VIII, que dice:

VIII. Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento - Legítimo.

Por tanto, surgirá cuando el sujeto tiene un comportamiento omisivo en vez de positivo con motivo de la existencia de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción, colmándose un tipo penal.

Podríamos considerar, en consecuencia, que esta causa de justificación no tiene cabida dentro del parricidio en virtud de que el bien jurídico tutelado es la vida del ascendiente.

5) OBEDIENCIA JERARQUICA

La fracción VII del artículo 15 del Código Penal establece:

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

Es una forma específica del cumplimiento de un deber, requiere de un orden legalmente reconocido, de una orden dictada por el superior para que la cumpla un inferior y tener en cuenta la carencia del poder de inspección que tiene el inferior. Si la orden ilegítima es llevada a cabo por el inferior en descono-

cimiento de la ilicitud, subsistirá la causa de justificación, pero si conoció o sabía que el acto mandado era ilegítimo, no se puede excusar en la excluyente - de obediencia debida.

En el caso del parricidio se deben tener en cuenta- las [•] circunstancias que motivaron el hecho para saber si funciona o no esta eximente.

7. IMPUTABILIDAD E IMPUTABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable, precisa ser antes-imputable; la imputabilidad, definida por el maestro Jiménez de Asúa: "afirmando la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona" Asegura que " para que una persona sea culpable de un delito, precisa necesariamente que el sujeto sea imputable, o sea, que tenga capacidad de entender y de querer al momento de manifestar su conducta satisfaciéndose lo exigido en el campo normativo del Derecho Penal". (63)

Así, la imputabilidad será representado por un conjunto de condiciones mínimas de salud y físicas, representadas por la edad, y, otro psíquico, representado por la salud mental del autor.

La imputabilidad se basa en una conducta típica y -antijurídica y no comenzará hasta que se integren debidamente esos elementos. Configurándose la capacidad de entender y querer del delincuente, estará comprobado que el sujeto es imputable.

Es importante señalar la situación en que se encuentra el individuo imputable que ha cometido un determinado delito, es decir, su responsabilidad que no es otra cosa que el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado y sólo serán responsables quienes habiendo ejecutado un hecho, están obli-

(63) Jiménez de Asúa, "La ley y el Delito", tomo II, Argentina, p. 325

gados a responder del mismo. Así, la responsabilidad resulta una relación entre el sujeto y el estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Se dice que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del acto, sin embargo, algunas veces el sujeto antes de manifestar su conducta, ya sea voluntaria o culposa, se coloca en una situación que le hace ver ante la sociedad como un inimputable, realizando un delito y previsto por la Ley, actos conocidos como acciones liberae in causa libes en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto.

Es acertado que el sujeto, al momento de actuar, carecía de la capacidad de entender y querer, pero es bien claro que esta persona se procesó ese estado, por lo que él mismo delinque finalmente y, así, es sujeto de imputabilidad, ya que existe un acto precedente, mediante el cual, el individuo mueve su voluntad o actúa culposamente, para hacerse pasar por un inimputable. Esto da margen a que este ser humano responda de la conducta realizada, toda vez que se configura la exigencia de la Ley, en el sentido de que quien actúa criminalmente debe ser imputable.

A partir de la reforma de 1964 al Código Penal, se establece la responsabilidad penal respecto de estas acciones libes en su causa:

Art. 15 ...

II. Padecer el inculpaado, ... , excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad inten-

cional o imprudencialmente.

La imputabilidad en la vida del parricidio, es fundamentalmente importante, ya que por su naturaleza, se coloca entre los más graves y sancionados desde la antigüedad hasta nuestros días. Por este motivo, es necesario demostrar completamente este elemento, ya que el parricida puede cometer el delito y encontrarse apoyado en cualquiera de las excluyentes de responsabilidad incluidas en el Código Penal o ejecutar el delito en un estado de inimputabilidad.

Por estas razones, al juzgar al parricida se deben agotar todos los medios de prueba y su desahogo, y, lo que conforme a Derecho sea conducente hacer, para esclarecer los hechos y declarar la imputabilidad o no del sujeto activo, para que proceda ya sea condenar o trasladarlo a un centro de rehabilitación mental por no contar con la capacidad de entender y querer.

INIMPUTABILIDAD

Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Según el maestro Castellanos Tena, serán causas de inimputabilidad: "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".

(64)

Dentro de nuestro Código Penal vigente podemos encontrar varias causas de inimputabilidad. En cuanto a los estados de inconsciencia, en el artículo 15, encontramos:

II. Padecer el inculpa~~do~~, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida -

comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Del texto se desprenden dos hipótesis: el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado, por lo que quedan incluidos en ellas, además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aun cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

Todas aquellas causas capaces de anular el desarrollo mental de una persona, o que deteriore momentáneamente este aspecto de salud, son factores determinantes que, comprobados por el juzgador, anulan en definitiva la imputación que se quiera ejercer en contra de este tipo de enfermos, ya que legalmente no reúnen los requisitos señalados por las leyes impuestas por el Estado.

De esta forma, todos aquellos sujetos que, por su salud se encuentren anormales de sus facultades mentales, y cometan parricidio, deberán ser trasladados a Centros de salud especializados que se encarguen de su curación o lo que se arroje del procedimiento seguido.

Otra causa de inimputabilidad, que se encuentra en el mismo artículo 15 del Código Penal, es:

VI. Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e -

irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Cabe hacer notar que sólo el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, ya que el temor fundado lo será de inculpabilidad, en función de que ante el miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la que no puede optar por otra decisión menos grave. (64)

En cuanto a la inimputabilidad de los menores de edad, se dice que lo serán los menores de 18 años que aún cuando realicen un comportamiento típico no se configura el delito respectivo.

Debemos recordar que la imputabilidad es la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales, o como mencionamos anteriormente, la capacidad de entender y querer, por lo que un menor de edad será inimputable y sólo se les darán medidas correctivas y educadoras, es decir, medidas tutelares. (65)

(64) Castellanos, Ob. Cit. p. 231

(65) Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, tomo II, 4a. edición, p. 279

8. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

Para el maestro Ignacio Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del bien ajeno frente a los propios deseos, en la culpa."(66)

El artículo 8 del Código Penal nos dice que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales.

De ahí se desprenden las dos formas clásicas de la culpabilidad, como lo son el dolo y la culpa, añadiéndose como una tercera forma la preterintencionalidad.

Como una exigencia del parricidio tenemos la existencia de un doble dolo: el genérico, que se traduce como la intención de privar de la vida a alguien, y el específico, que no es otro que ese alguien sea precisamente el ascendiente.

En base a la existencia de ese dolo específico, surgen varias hipótesis. La primera será si existe o no el parricidio culposo. Algunos autores como Jiménez de Asúa, Forte Petit y Carrara, sostienen que no puede existir en virtud de

(66) Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 3a. edición, 1975, p. 283

que no existe una intención determinada de privar de la vida al ascendiente, por lo que la culpa elimina la presencia de dicho dolo, no existiendo el parricidio sino un homicidio. (67)

La segunda hipótesis será en cuanto a si existe o no un parricidio preterintencional. En este caso, si bien se tiene la intención de causar un daño, la muerte del ascendiente surge en virtud de la imprudencia del autor, pero se encuentra ausente la intención de privar de la vida al ascendiente consanguíneo. Por tanto, estamos frente a un homicidio preterintencional ya que la intención del agente sólo era lesionar, por lo que se encuentra ausente el dolo del parricidio y no se integra el delito como tal. (68)

Una vez que se ha aclarado que se necesita la presencia del dolo en la vida del parricidio, surge una tercera hipótesis, en cuanto a la existencia del dolo eventual en dicho delito, en el que el agente no ha querido producir el resultado obtenido, ha previsto como posible ese resultado, sin que esto haya bastado para no ejecutar los actos encaminados a su propósito. De acuerdo con los maestros Cuello Calón y Favón Vasconcelos, la sola presencia del dolo eventual será suficiente para configurar la culpabilidad, ya que ha previsto un resultado típico de privación de la vida del ascendiente y se conformará el doble dolo requerido en el parricidio. (69)

(67) Porte Petit, Ob. Cit. p. 374

(68) Idem, c. 372

(69) Favón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 257

INCUPLAZABILIDAD

Como aspecto negativo de la culpabilidad, operará - cuando conocimiento y voluntad, elementos esenciales de la culpabilidad, se encuentren ausentes. (70)

En el delito de parricidio puede presentarse por la no exigibilidad de otra conducta o por el error esencial e invencible. La culpabilidad queda excluida a causa de la existencia de un determinado error o ignorancia por medio del cual falte el conocimiento de los actos que se ejecutan o que la voluntad sea forzada de modo que no se actúe libre y espontáneamente. (71)

El error esencial e invencible puede darse sobre uno de los elementos del tipo, por ejemplo, que el agente no conozca la relación de parentesco que lo unía con su víctima, originándose el tipo básico o fundamental del homicidio.

El error esencial se reglamenta en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal, que señala:

- XI. Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

Dentro del parricidio, el error de hecho accidental o inesencial no destruye al delito, ya sea por error en la -

(70) Castellanos Tena, Ob. Cit. p. 251

(71) Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 272

persona o en el golpe, pero cuando se trata de privar de la vida al ascendiente y se consuma en un extraño, el error en la persona, en el golpe, originará la presencia del tipo del homicidio.

El error en el golpe o aberratio ictus, se produce cuando el agente equivoca el golpe y produce el resultado en una persona diferente a quien iba dirigida la acción. Respecto al parricidio se pueden producir algunas hipótesis:

- a) Cuando el hijo realiza la acción con la intención de producir la muerte de su ascendiente, pero se equivoca y el resultado se provoca en otra persona ajena al vínculo consanguíneo. El delito se configuraría a título de homicidio ya que falta el elemento de relación de parentesco, aunque la acción se haya encaminado hacia su ascendiente.
- b) El autor realiza la acción sobre un extraño con intención de privarlo de la vida, pero se equivoca y produce la muerte de su ascendiente; en este caso, si bien se produce el resultado sobre el ascendiente, el agente nunca tuvo la intención de privarlo de la vida, por lo tanto, está ausente el dolo específico requerido por la ley, y en consecuencia tendremos el delito de homicidio.
- c) Cuando el agente realiza dolosamente su acción en contra de un ascendiente y priva de la vida a otro ascendiente. En este caso tampoco habrá delito de parricidio, ya que aunque se ha privado de la vida a un as-

cediente, el dolo específico iba dirigido hacia otro ascendiente. (70) Algunos autores, como Soler Y Magiore, opinan que sí existe el delito de parricidio, por cumplirse los elementos del delito. (71)

El error en la persona surge cuando la acción, subjetivamente, va dirigida a una persona y, por confusión, se realiza en otra diversa en quien recae el atentado. Surgen varias hipótesis:

- a) El hijo realiza la acción con intención de privar de la vida a su padre pero, por confusión, el resultado se produce en una persona ajena al vínculo consanguíneo. No existe el parricidio por faltar el elemento - relación de parentesco, existiendo el homicidio.
- b) El agente realiza su acción queriendo privar de la vida a un extrado, pero por confusión se produce el resultado sobre su padre, a quien no quería matar. No existirá el delito de parricidio por encontrarse ausente el dolo específico, por lo que existirá el homicidio.
- c) El agente realiza su acción dirigida hacia un determinado ascendiente y, por confusión, priva de la vida a otro ascendiente. Se dará la misma división de opiniones que en el punto c) anterior.

Porte Petit propone otros dos casos:

- 1.- Cuando se dirige dolosamente la conducta a un sujeto

(70) Porte Petit, Ob. Cit. p. 376

(71) Idem, p. 377

ignorando su parentesco, no se configura el parricidio por la ausencia del dolo específico o elemento esencial psíquico y el conocimiento de esa relación de parentesco.

- 2.- Cuando se dirige la conducta a un sujeto que se considera ascendiente por una creencia errónea, no existe parricidio, pero no por error en la persona, porque en ésta por confusión cree matar al ascendiente, y en este caso, por una falsa creencia en el parentesco cree que mata al ascendiente. (72)

Otra causa de inculpabilidad se presentará cuando hay la no exigibilidad de otra conducta, es decir, cuando dentro del Estado de necesidad el conflicto de bienes surge porque son de igual valor. (73)

(72) Porte Fetit, Ob. Cit. p. 377

(73) Favón Vasconcelos, Ob. Cit. p. 272

C A P I T U L O I I I

EL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PARRICIDIO EN MEXICO

Según los maestros Raúl P. Cárdenas, Porte Petit, - Francisco Favón Vasconcelos y Francisco González de la Vega - observamos que en el Derecho Azteca no se habla respecto del delito de parricidio ni tampoco cuáles eran sus penas, quizá porque existía la idea de que no podía haber en el mundo ser humano que atentara en contra de la vida de sus padres o de cualquier pariente cercano, aunque en el caso de que el hijo levantara la mano a su padre, a su madre o le injuriara de alguna forma, según las leyes de Netzahualcōyotl, se imponía la pena de muerte, así como la pérdida de sus derechos a los bienes de sus padres, extendiéndose hacia sus hijos en caso de que los hubiera. Esta ley también era vigente entre los tlaxcaltecas.

En tiempos de la Colonia, aún cuando es posible que se haya cometido el delito, las penas dictadas eran a fin de reprimir el desorden originado por los delincuentes, más no se encuentra una mención especial al parricidio en las Leyes de Indias.

Después de consumada la Independencia, las principales leyes vigentes son la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, que en materia penal se avocan a juicios rápidos a fin de imponer ejemplares penas y reprimir el notorio aumento de la criminalidad.

Es hasta 1842 cuando se legisla en una forma consti

tucional lo relativo al delito de Parricidio, ya que de conformidad al artículo 50. de dicha Constitución tenemos:

art. 50. La Constitución otorgará a los derechos del hombre, las siguientes Garantías:

XIII. La aplicación de penas es propia de la autoridad judicial y la Política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte las penas pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la Ley en los casos y modo que ella determine.

Para la abolición de la pena de muerte se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

(74)

Este Orenamiento legal da margen a la creación de un Código que norme lo relativo a esos delitos incrustados en términos constitucionales.

Entre los años 1856 y 1857 se observa, a pesar de que no existen aún bases fundamentales sobre las cuales fundar el propio Derecho Penal Mexicano, características más propias de carácter legislativo que hasta entonces el régimen represivo determina con precisión una verdadera anarquía, es -

decir, un régimen social en el que el individuo se hallaría emancipado de toda tutela gubernamental en cuanto a las decisiones y disposiciones de fondo, pues la mayor parte de estos llos a legislar principiaron con una serie de dictados, los cuales tuvieron como finalidad, el referirse al procedimiento y la jurisdicción y así activar los procesos, lo que daba como consecuencia el hacer más efectivas las penas, ayudando a resolver el alto índice de criminalidad que existía en esa época. Es el 5 de enero de 1857, cuando don Ignacio Comonfort expide una ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, haciendo una mención especial al parricidio, considerándolo como circunstancia agravadora:

Art. 31.

I. ... ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno, o cuñado del reo, ó su amo, ó su criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo ó depositario de la autoridad pública ó sacerdote ó mujer niño ó anciano.

En el año de 1871 surge el primer Código Penal que, aún cuando su elaboración es muy restringida en cuanto a sus conceptos y tuviera como objetivo una vigencia temporal por no existir una seguridad respecto de su terminología, rigió por varios años. En el Capítulo Octavo del Título Segundo, se define al parricidio como delito autónomo limitándose a:

Art. 567. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

El sistema seguido por el Código de 1871 da base para la subsecuente legislación, aunque se diferencia de la actual en que se omite el requisito necesario para reunir los elementos necesarios del delito y que son: "que el actor delictivo conozca el parentesco que tiene con su víctima". Sin embargo, esta omisión se suple en el artículo siguiente:

Art. 568. La pena de parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida cometiere el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

En el año de 1912, se pone de manifiesto la tentativa de crearse un nuevo Código Penal que supliera al existente, sin que éste llegara a prosperar. En el año de 1929 surge la promulgación de una Ley Penal que se encargará de suplantar a la existente y que fue muy discutida, sustituyendo a las leyes vigentes, que no da al delito de parricidio una modificación respecto a la definición ya existente, pero sí la da en lo que se refiere a la penalidad, ya que omite la pena de muerte e incluye la de veinte años de prisión.

Surge en el año de 1931 un Código Penal que sigue en vigor hasta nuestros días, presentando mejoras y reformas que quizá ya es necesario volver a reformar para un mejor funcionamiento de la justicia y frenar un poco el alto índice de criminalidad que se observa.

En el Código vigente, al agregar la frase "y en línea recta", se quiso eliminar cualquier duda que pudiera existir

tir respecto al homicidio de los ascendientes, adoptivos o ci-
viles.

La legislación mexicana limita el delito especial - al parricidio propiamente dicho, muerte de ascendiente consan-
guíneo, la muerte de los ascendientes por afinidad o de los -
civiles, constituye en México el delito genérico de homicidio.

2. EL PARRICIDIO EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS DE MEXICO

Respecto al parricidio, nuestro Código penal vigente nos dice:

Art. 323.- Se da el nombre de parricidio al homici-
dio del padre, de la madre o de cualquier otro
ascendiente consanguíneo y en línea recta, -
sean legítimos o naturales, sabiendo el delin-
cuente ese parentesco.

Cada Estado de la República Mexicana habla del pa-
rricidio de la siguiente forma:

- a) Presentan un contenido igual al art. 323 del Código-
Penal para el D., los siguientes Estados: Campeche
(art. 288), Coahuila (art. 299), Colima (art. 289), -
Chihuahua (art. 299), Durango (art. 286), Guanajuato
(art. 261), Hidalgo (art. 316), Jalisco (art. 289), -
Nayarit (art. 280), Nuevo León (art. 313), Oaxaca (-
art. 306), Querétaro (art. 293), San Luis Potosí (-
art. 342), Sinaloa (art. 20b), Tabasco (art. 314), -
Tlaxcala (art. 292), Zacatecas (art. 297);
- b) En los códigos de Aguascalientes (art. 329), Guerre-

ro (art. 296), Morelos (art. 321), Tamaulipas (art. - 320), se refiere al homicidio intencional.

- c) El Código del Estado de México (art. 240), dice: "Al que prive dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, siendo legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco o al cónyuge, se le aplicarán de quince a treinta años de prisión".
- d) El Código de Sonora (art. 254) dice: "Al autor de parricidio... se le aplicará la pena de muerte".
- e) El Código de Veracruz (art. 241) dice: "se impondrá - prisión de quince a treinta años y multa de mil a diez mil pesos, al que matare a un ascendiente sabiendo que lo es."
- f) Los Códigos de Chiapas (art. 210) y de Guerrero (art. 296) suprimen "del padre, de la madre".
- g) Los Códigos de Puebla (art. 310), Yucatán (art. 305) suprimen "y en línea recta sean legítimos o naturales" y cambian "satiendo" por "conozca". (75)

Como hemos podido observar, la mayoría de los Códigos penales de la República Mexicana siguen incluyendo en su texto la clasificación de legítimos o naturales y sólo reconocen el parentesco Consanguíneo, resultando obsoleto según la legislación civil.

3. EL PARRICIDIO A TRAVÉS DE LOS DIFERENTES CODIGOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

En este punto sólo haremos un breve recorrido por los diferentes Códigos Penales que se han creado o fueron un proyecto, así como los anteproyectos de Códigos tipo, en cuanto al tema central, es decir, el parricidio.

1) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871

TITULO SEGUNDO

Delitos contra las personas cometidos por particulares

Capítulo VIII

Art. 567.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Art. 568.- La pena del parricidio intencional será la muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía ni a traición si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

En la revisión que se hizo a este Código, no se modifican estos dos artículos.

2) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929

TITULO DECIMOSEPTIMO

De los delitos contra la vida

Capítulo VII

Del parricidio

Art. 992.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales.

Art. 993.- La sanción del parricidio intencional será la de veinte años de relegación, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Como se puede observar, en ambos Códigos encontramos una redacción similar, excepto en lo que se refiere a la sanción entre uno y el otro.

- 3) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931

TITULO DCLXIX

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Capítulo IV

Parricidio

Art. 323.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Art. 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de trece a cuarenta años de prisión.

- 4) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1949

TITULO VIGESIMO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Art. 313.- Se da el nombre de parricidio al homicidio intencional de cualquier ascendiente consanguíneo y - en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

Art. 314.- Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Podemos observar que tampoco hay muchos cambios.

- 5) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1958

Capítulo V

Parricidio

Art. 238.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicarán de quince a cuarenta años - de prisión.

- 6) Proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963

Sección Quinta

Delitos contra las personas

TITULO PRIMERO

Delitos contra la vida y la salud personal

Capítulo V

Parricidio

Art. 282.- Al que prive dolosamente a cualquier ascen

diente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino, sabiendo el delincuente esa relación, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos.

7) Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz - de 1979

Art. 125.- Al que prive dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge o concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrá de quince a treinta años de prisión. (76)

Como podemos observar éste proyecto de Código Social de Veracruz es el único que incluye al parentesco civil dentro del delito de parricidio.

4. LA PUNIBILIDAD EN EL PARRICIDIO

4.1. GENERALIDADES

La punibilidad surgirá cuando se realiza cierta conducta que merezca una pena, también significará la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En materia penal el Estado es más enérgico que en el caso de las sanciones civiles o de otro tipo.

La pena es aplicada como un contraestímulo que debe servir para disuadir al sujeto de cometer el delito y, que una vez que éste se ha llevado a cabo, trate de corregir al delincuente con base en la ley, para así mantener el orden jurídico.

En la doctrina, varios autores discuten acerca del problema de que si la punibilidad es o no un elemento esencial del delito. Al estudiar al maestro Castellanos Tena (77) quien a su vez menciona a los maestros Ignacio Villalobos y Raúl Carrancá y Frujillo, podemos inferir que no es un elemento esencial sino una consecuencia del delito, ya que si llega a faltar, apareciendo en esta caso el aspecto negativo que son las excusas absolutorias, el delito se mantendrá inalterable, es decir, tales causas dejarán subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena.

4.2. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, en virtud de las cuales no se puede llevar a cabo la aplicación de una pena.

(77) Castellanos Tena, Ob. Cit. p. 276 y 277

El maestro Cuello Calón las define basándose en las consideraciones de Mayer, para quien las excusas absolutivas son las causas personales que simplemente excluyen la pena, "dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena". (78)

También podemos decir que las excusas absolutivas son "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena." (79)

Es conveniente mencionar que, en ocasiones, el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia y equidad, es decir, en la causa de utilidad social que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna a casos concretos.

Como ya lo mencionamos anteriormente, la presencia de una excusa absolutiva no modifica en nada al delito o sus elementos como la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, tan sólo excluyen la existencia de una posible pena.

Algunas de las excusas absolutivas son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad, art. 375 del Código Penal. Habla de que al hacer una restitución espontánea es muestra de la mínima temibilidad y arrepentimiento del agente.

(78) Cuello Calón, "Derecho Penal", Parte General, Volumen I p. 494

(79) Castellanos, Ob. Cit. p. 276

- b) Excusa en razón de la maternidad consciente, art. 233 del Código Penal, aborto por imprudencia o resultado de una violación.
- c) Otras excusas por inexigibilidad, art. 400, 280 frac. II y 151 del Código Penal, así como la frac. IV del art. 247 del mismo Código., que se refieren al ocultamiento del infractor, de las facilidades para investigar un delito o delincuentes, cuando se resulta el cadáver de un occiso sin la debida licencia, favorecer la fuga de un detenido, procesado o condenado, o, a la falsa declaración del encusado.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas, art. 55 del Código Penal, que hace referencia al caso en el que el sujeto activo sufre graves daños en su persona que resulta innecesaria la aplicación de una pena. (80)

4.3. LA PUNIBILIDAD EN EL PARRICIDIO

Es un aspecto de características interesantes hablar acerca de la pena que se debe aplicar a quien comete el delito de parricidio, ya que si se tomara en cuenta a la opinión pública, quizá la gran mayoría pediría una severa sanción contra quienes se atreven a atentar en la vida de sus parientes más allegados.

Desde el punto de vista de la pena, el parricidio mereció en los pueblos antiguos los más severos castigos, estimando que quien cometía ese clase de homicidio revelaba no sólo el desprecio por la vida humana sino por los sentimien-

tos afectivos más profundos derivados de los vínculos de parentesco. Así encontramos que, por ejemplo, Platón menciona que el parricida debía ser condenado a muerte y su cadáver arrojado a una encrucijada fuera de la ciudad y cada magistrado debía arrojarle una piedra a la cabeza, después de lo cual se le llevaría fuera de los límites del territorio sin darle sepultura. (Las leyes, Libro X) (81)

En Roma, tuvo una diferente evolución en cuanto a las penas; con las Doce Tablas condenaban al parricida a que se le vendaran los ojos y se le metiera en un saco de cuero cosido y se le arrojara al río Tíber. Con la Ley Pompeya, en el saco se debía meter, además, un perro que significaba la rabia, un mono que era el hombre privado de la razón, un gallo, la rebelión contra la madre y, la víbora, porque viene al mundo desgarrando el vientre de su progenitora. (82)

En nuestros Códigos partiremos del de 1871, que imponía una penalidad de veinte a treinta años de prisión. Esto se debe a que la muerte de la madre, padre, abuelos es un indicio de la antisociabilidad del parricida, ya que si no tiene conciencia de su familia le será muy fácil violar cualquier norma establecida, por ello, en la historia del parricidio observamos que en cada Código se impone una pena más elevada.

El texto del Código de 1931 indica un cambio en la sanción:

Art. 324.- Al que cometa el delito de parricidio se le -

(81) Cárdenas, Ob. Cit. p. 145

(82) Idem, p. 146

aplicarán de trece a cuarenta años de prisión.

Actualmente, nuevamente se ha modificado la sanción correspondiente al parricidio en el decreto del 30 de diciembre de 1988 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, quedando el texto de la siguiente forma:

Art. 324.- Al que cometa el delito de parricidio de le - aplicarán de trece a cincuenta años de prisión.

Como podemos observar, recibe la pena máxima que se marca en el artículo 25 del Código Penal, mientras que el mínimo de trece años resulta apenas inferior al término medio aritmético con esponente al homicidio simple, con lo cual se pretendió que la sanción del parricidio fuera superior en su mínimo a la mínima del homicidio pero indudablemente inferior a la máxima, dejando un amplio margen de manera que el juzgador pueda regular a su arbitrio al individualizar la pena.

La penalidad de trece a cincuenta años no es atenuable ni agravable. El parricidio puede cometerse en circunstancias indicadoras de premeditación, alevosía, ventaja; puede coincidir con rifa, dolo e infidelidad; es decir, sin que deje de ser verdad que el uno de los delitos más graves, no se debe olvidar en cada caso concreto las causas determinantes del delito o los móviles antisociales del agente: el parricidio se pudo haber ejecutado ante una grave provocación, ante una extrema injusticia del ascendiente, en circunstancias en-

que el agente no pudo haber medido exactamente las consecuencias de su acción. Sin embargo, no se puede variar el marco - señalado en su mínima o máxima penalidad, aumentarlo o disminuyendo o aumentando sus extremos. Estas circunstancias apenas pueden tomarse en cuenta para graduar el uso del arbitrio judicial, de acuerdo a los artículos 51 y 52 del Código Penal y a las peculiaridades del delincuente, como son la naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados, edad, educación, ilustración, costumbres del autor, etc. (83)

Como un ejemplo, tenemos algunas consideraciones hechas al respecto por el maestro Francisco González de la Vega como juez ponente en sentencia de la Cuarta Corte Penal, partida 1136, 32: "Aún cuando no fue posible obtener copia del acta de nacimiento de G. para la comprobación del parentesco de consanguinidad entre éste y la occisa, existe, sin embargo, - como protansa plena del citado parentesco la declaración del inculpado en que manifestó ser hijo de la señora I., corroborada en iguales términos por su padre P. y su hermana M.; se desprende además de las actuaciones procesales, que el acusado tenía perfecto conocimiento de este parentesco (artículos - 105, 106 y 121 del Código Penal). También quedó legalmente - comprobada la responsabilidad criminal de G. por el delito de parricidio en los términos de su declaración, vertida fundamentalmente en el sentido de que habiéndose iniciado un disgusto entre su madre y su padre, motivado por reproches que éste hacía a la primera por la fuga de su hermana M., y deseo de sacar la cara por su padre y tal vez ofuscado, sacó la-

(83) González, Ob. Cit. p. 99-100

pistola que siempre porta e hizo algunos disparos, no recuerda cuántos, en contra de su madre. Esta confesión asociada a lo que se deriva de los dichos de su padre y hermana, comprueba plenamente que privó intencionalmente de la vida a su madre, no obstante lo aseverado por él en fecha posterior a su declaración inicial, en el sentido de que al disparar sobre su madre no había tenido intención de privarla de la vida, si se tienen en cuenta la presunción establecida en el artículo 90. del Código Penal, ya que la muerte de I. fue consecuencia necesaria y notoria del hecho realizado por el acusado, aun cuando éste afirmase posteriormente en su defensa que no se propuso causar el daño que resultó (art. 249 del Código de Procedimientos Penales). Antes de entrar en las consideraciones de orden legal para fijar la sanción que corresponda, la Corte sentenciadora cree pertinente declarar que el caso a juicio no entra para la misma un problema de moral, no obstante que el delincuente que ahora se juzga faltó gravemente a elementales preceptos éticos; pero a pesar de esto la Corte cree que el delito en sí, aun cuando de una gravedad máxima, pierde su importancia al lado de la personalidad del agente; acué es apenas una de tantas manifestaciones de una naturaleza torcida y viciada; y éste, en cambio, representa una amenaza viva para la sociedad que lo guarda en su seno, y si la Corte se ve en la necesidad de comprender el caso, para fijar la sanción respectiva, dentro del elevado margen que establece el Código vigente en el capítulo de parricidio, de todos modos y en ausencia de este imperativo, tendría que juzgarlo-

severamente. Abandonamos, por tanto, los sentimientos para acometer el análisis de los actos y su reparación social, teniendo en cuenta el daño causado, y partiendo para ello de un examen preferente del acusado. Veamos ahora por qué la Corte afirma su criterio en el sentido de que G. es un individuo extremadamente peligroso y cuya segregación por un tiempo prolongado se impone, para intentar por una parte su corrección y para librar por la otra a la sociedad de una grave amenaza. Analizando los factores que generaron el delito, claramente se advierte que todos ellos tienen un mismo origen y obedecen a un mismo mal: la defectuosa educación recibida por G. desde su menor edad, que lo convirtió en un hombre con total ausencia del sentido moral. En el seno de su hogar se planteó desde sus primeros años uno de esos graves conflictos que se resuelven generalmente en crisis violentas, sobrevenidas después de vencer grandes resistencias, culminando en el caso presente con la muerte de uno de los protagonistas; desde niño es espectador del conflicto de sexos que se desarrolla en su hogar: por una parte, su madre y sus hermanas, éstas aliadas de la primera, y por la otra el padre pretendiendo inútilmente imponer su autoridad de jefe de familia, mediante el empleo de un procedimiento torpe; la elección no fue difícil; pronto vio en este último un aliado para imponer un "machismo" que ciertamente no tenía, pero el cual era necesario manifestar para amenazar en algo ese rezago y esa inferioridad de los que se sentía poseído ante el sexo femenino; entiende que el varón debe superar a la hembra; pero falta de resolución para acometer

ter por sí solo ese absurdo problema de primacía, busca la -
protección del padre, y se convierte en su incondicional y -
apologista, con las graves consecuencias ya conocidas. Es ne-
cesario también atender al ambiente en el cual se desarrolla
la niñez del homicida; ésta transcurre en un total alejamien-
to de la madre, ya que, según él mismo lo afirma, vivió desde
los siete años de edad casi exclusivamente al lado de su pa-
dre, viendo a aquélla ocasionalmente una vez a la semana; es-
ta situación se prolongó por espacio de varios años, pudiendo
deducirse, en consecuencia, que aquella edad en que el niño -
tiene las percepciones más vivas y en que forma el caudal de
sus afectos, que afirman después los años, transcurre en G. -
casi íntegramente al lado de su padre y, como consecuencia, -
se crea en él para su progenitor un afecto y un cariño desme-
didos, con detrimento secundario de la familia. G. tiene toda
vía el concepto de la familia patriarcal, en que el jefe de -
la misma impera como amo absoluto con los máximos atributos -
del poder; no concebía ni concibe que la madre tenga tanta in-
gerencia como el padre en el gobierno de la familia: los que
debía sentir por su propia madre, a quien juzga un miembro só-
lo así se explica que admita con entusiasmo, y con un conven-
cimiento digno de mejor causa, que el segundo tenga el derecho
de reclamar a la primera el mal comportamiento de las hijas y
que llegue hasta a imponerle castigos corporales como medio -
de hacer valer su autoridad. El día de la tragedia asiste im-
pasible a uno de esos actos injustificables realizados por el
padre cuando éste toma una vara y con ella azota a su esposa;

convencido de que su padre está realizando un acto de justicia, no interviene en favor de su madre, ni siquiera protesta; es más: se pone decididamente de parte de aquél, y cuando ésta amenaza con seguir una réplica por un asunto que considera injusto, G. interviene decididamente en favor de su padre, - "saca la cara por él", según su propia expresión, y no vacila en llegar a los peores extremos disparando en contra de su madre para castigar el desacato. Todavía después de acaecidos los hechos, cuando el Delegado del Ministerio Público le interroga sobre cuál sería su actitud en el caso de que su madre no hubiese muerto, contesta: "la perdonaría, pues ya le habría dado una lección y sabría ella para qué sirven las armas". - Claramente se advierte por estas palabras la profunda desviación psíquica del parricida, que le permite hasta burlar las leyes naturales, que hacen que el delincuente primario que acaba de cometer un delito, en una gran mayoría de casos, sea presa del abatimiento o de la desesperación, pero G. reacciona de modo diverso: todavía cree que hizo bien y que su madre aun después de muerta; es acreedora a su perdón. Cabe concluir después de analizar los anteriores hechos, que el delincuente que ahora se juzga es un rebelde y un inadaptado; no concibe la formidable transformación que ha sufrido la familia, sigue creyendo en el patriarca intocable de otros tiempos y cree - ver en su padre un perfecto representante de aquellas lejanas épocas. No puede decirse, sin embargo, que sea un inmora, ya que no puede, a sabiendas contravenir una disciplina espiritual a la que ignora su existencia; es simplemente un amoral,

un individuo que se ha criado y crecido con sólo un horizonte: la autoridad del padre -mal entendida y exagerada-, y de la cual quiere derivar todas las complejas relaciones familiares. Tampoco podría afirmarse que el homicida que ahora se juzga sea un hombre peligroso por la frecuente comisión de hechos delictuosos; por el contrario, sus antecedentes, abonados ampliamente por testigos insospechables, le retratan como un hombre honesto, trabajador y honorable, y este modo de proceder le ha acompañado en el interior de la prisión. Pero su peligrosidad no se deriva de lo que ha acontecido, sino de lo que pueda acontecer, para lo cual existen influjos poderosos que difícilmente desaparecerán en un hombre como él, ya en su perfecto desarrollo. G. representa un peligro grave para su propia familia, más inmediato todavía para su esposa e hija - si pretende llevar a su hogar el equivoco concepto de autoridad paterna que tiene inbuído tan profundamente; representa también una grave amenaza para la sociedad en general; quizá no vacilaría en matar a cualquiera que tuviese con su padre la menor dificultad, como no vaciló en matar a su propia madre por un motivo intrascendente. Posiblemente no se repitan otra vez las circunstancias del caso presente; posiblemente también los años de reclusión alteren su estructura moral y le hagan reaccionar favorablemente; pero ante estas inciertas probabilidades, la Corte sentenciadora, atenta a la orientación del Código vigente, cree que se impone obrar con energía..." (84)

(84) González, Ob. Cit. p. 101-104

En cuanto al aspecto negativo de la punibilidad, es decir, de las excusas absolutorias, en el parricidio no se presenta ninguna de ellas. (85)

5. REFORMA AL ARTICULO 323 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.
PARA QUE EXISTA EL PARENTESCO CIVIL

Como hemos podido observar, en la adopción quedó establecido que su principal finalidad es proporcionar e un menor de edad o incapacitado, un hogar y una familia, cuando carece de ella y, por este mismo hecho, adquiere la calidad de hijo del o los adoptantes. Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal se aleja totalmente de nuestra realidad, ya que en el Código Civil no encontramos la clasificación que hace aquí en legítimos y naturales, sino que encontramos un parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción, asimismo, si hablamos de filiación, veremos que se tiene la habida dentro de matrimonio, fuera de matrimonio o la nacida por la adopción, pero en ningún caso existen grandes diferencias entre unos y otros, ya que tienen los mismos derechos y obligaciones.

Los lazos jurídicos que se establecen entre dos personas, ya sea por el parentesco consanguíneo o a través de la adopción, originan una relación paterno-filial que, en último de los casos, tienen los mismos efectos por lo que, como ya mencionamos anteriormente, se puede considerar que un verdadero padre o madre es aquí el que educa, cría e infunde en los hijos valores morales de manera que los forma para que se integren a la sociedad.

(85) Porte Petit, Ob. Cit. p.378

En cuanto a que se considere a un hijo legítimo o ilegítimos, nuestro Código Civil para el D.F., sólo habla de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio y, aunque no hace diferencias entre unos y otros, considera como legítimos a los nacidos dentro de matrimonio, sin embargo, un hijo adoptivo también lo será en virtud de que la ley acepta y reglamenta esta relación paterno-filial, de donde los derechos, obligaciones y deberes generales son civilmente exigibles.

De esta forma, los derechos y obligaciones que recíprocamente se deben padre e hijo, tanto en el parentesco consanguíneo como en el civil son similares, aunque en el primero se dan entre todos los ascendientes y descendientes de un mismo tronco común, mientras que en la adopción la familia se integra por adoptante, adoptado y sus descendientes legítimos. Por lo tanto, si no existe un posible vínculo de parentesco entre el adoptado y los ascendientes del adoptante, sí surge entre éste y los descendientes de su adoptado, convirtiéndose así en sus descendientes legítimos, y pueden surgir como posibles sujetos activos del delito de parricidio.

Como ya observamos en el delito de parricidio, nos cita como sujeto activo al descendiente consanguíneo en línea recta con relación al sujeto pasivo del delito, que no es otro que el padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta del autor del hecho y menciona, además, que sean legítimos o naturales. En este último caso, en renglones anteriores explicamos lo que debe entenderse por

legítimo, por lo que volvemos a afirmar que en este sentido - la clasificación de hijos en legítimos y naturales ya carece de sentido en la actualidad y se debe considerar tal y como lo marca nuestro Código Civil en cuanto a parentesco o filiación, por lo que es necesaria una modificación al artículo 323 del Código Penal para el D.F.

En cuanto al parentesco consanguíneo, estamos completamente de acuerdo en que sea el elemento fundamental del delito, ya que moral y socialmente los padres son las personas que más se deben respetar por ser quienes nos dan el ser y nos hacen personas útiles a la sociedad. Pero en este caso, los padres adoptivos tienen también la misma responsabilidad de educar y hacer útiles a sus hijos quienes, por diversas razones y circunstancias, no lo son biológicamente, pero sí ante la ley, y ésta les otorga el disfrute de ciertos derechos - así como el cumplimiento de obligaciones similares a los que surgen en el anterior, asimismo debe surgir la responsabilidad criminal en caso de que el parricida resulte ser hijo adoptivo o sus descendientes legítimos, es decir, debe presentarse como un elemento del delito, ya que si los hijos nacidos de la víctima constituyen un grave atentado en contra de los valores morales, de la vida y respeto a los padres, es una evidente muestra de que el parricida carece de conciencia de ser parte del núcleo social más sólido que es la familia, es decir, que si ha sido capaz de privar de la vida a su ascendiente será muy fácil transgredir las normas de convivencia,

de que debe cumplir con las obligaciones que surgen de la relación paterno-filial y gozar de los derechos que ella misma genera, debe tener sentimientos de gratitud hacia acué~~l~~ o - - acué~~l~~los que le han dado no sólo su apellido sino cuidados, - atención, educación y vigilado su desarrollo físico y mental como si fuera hijo de su sangre. Aún más grave debemos considerar el caso de los descendientes del adoptado, ya que para ellos el adoptante sí será su ascendiente, aunque no consanguíneo, pero de todas formas se establece un vínculo entre ambos. Si se llega a consumar el delito y no se han tomado en cuenta todos estos aspectos ¿qué pasará con la protección de la vida y el respeto a los padres?

Por tanto, debemos considerar que se debe reformar el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, - para este efecto podríamos proponer:

Art. 323.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente, ya sea consanguíneo o civil, sabiendo el delincuente ese parentesco.

De este modo, quedan todos los elementos del parricidio y además se incluye el parentesco civil dentro del delito de parricidio, puesto que está plenamente reconocido como fuente generadora de filiación y parentesco y, por tanto, también lo debe ser de responsabilidad penal, ya que existe una conducta, ya sea de acción, omisión o comisión por omisión, - encuadrable a un tipo penal, contraria a derecho que origina la antijuridicidad, en que el sujeto activo tiene la capaci-

dad de entender y cuerer el resultado de privar de la vida al ascendiente, que aunque no lo es consanguíneo, sí está reconocido por la ley, por lo tanto, si reúne todos los elementos del parricidio y se incluye el parentesco civil al tipo penal entonces se considerará al hijo adoptivo o sus descendientes como sujetos activos del delito de parricidio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La adopción es fuente generadora de parentesco de filiación, origina una relación paterno-filial entre adoptado y adoptante, surgiendo toda la gama de derechos y obligaciones entre ambos como los que surgen en el parentesco consanguíneo y que ante los ojos de la ley, se considera al adoptado como hijo legítimo del adoptante y a los descendientes de aquél lo serán también de éste, en virtud del reconocimiento que hace la ley civil de este parentesco

SEGUNDA.- Nuestro Código Penal para el D.F. hace referencia al parricidio propio directo, entendiéndose como tal al homicidio del ascendiente cometido por el descendiente, por tanto, debe considerarse como parricida independientemente de que exista parentesco consanguíneo o civil, ya que tienen los mismos derechos, obligaciones, sentimientos de gratitud y humanitarios hacia quien se hace cargo de los hijos.

TERCERA.- La probanza del parentesco corresponde a la jurisdicción penal y puede admitirse cualquier medio de prueba para demostrar la existencia del vínculo de parentesco. También bastará con el hecho de que en el momento de realizarse el delito el agente conozca el parentesco que lo unía con su víctima. Es decir, que si para la ley procesal penal se encuentra demostrada la filiación, se tiene por reunido el segundo elemento del delito, es decir, el parentesco-

y su conocimiento por parte del sujeto activo.

- CUARTA.- A falta de cualquiera de los elementos esenciales del tipo del delito, surgirá el tipo básico del homicidio.
- QUINTA.- En el delito de parricidio la relación de parentesco es un elemento esencial, ya que su ausencia daría lugar al tipo básico, como lo mencionamos anteriormente, sin embargo nuestro Código Civil sólo se refiere al consanguíneo y se hace necesario que también exista el parentesco civil en dicho delito.
- SEXTA.- Se hace necesario eliminar la parte que señala en el artículo 323 del Código Penal para el D.F., vigente, "legítimos o naturales", inexistentes en el ordenamiento civil y, por tanto, carente de valor jurídico.
- SEPTIMA.- Debe ser reformado el artículo 323 del Código Penal para el D.F., debiendo quedar de la siguiente forma:

Art. 323.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente, ya sea consanguíneo o civil, sabiendo el delincuente ese parentesco.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Cassinero, Francesco, Anual de Derecho Civil y Comercial, Traducción Santiago Sentis Melendo, Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973
- 2.- De Fine, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975
- 3.- Montero Dubalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964
- 4.- Galindo Barfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, - Parte General, Personas, Familia, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976
- 5.- Flariol, Marcel; Ripert, Georges, Tratado Elemental de - Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio, Editorial Ulises, S.A., México, 1963
- 6.- Candiani, Aurelio, Instituciones de Derecho Privado, traducción Blanca P.L. de Caballero, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, México, 1961
- 7.- Chávez Ascencio, Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Feterno-Palacios, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1987
- 8.- Lazard, Henri y León y M. Jean, Leciones de Derecho Civil, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Volumen IV, Primera Parte, - Buenos Aires, 1959
- 9.- Palacios Vargas, J. Ramón, Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, Editorial Trillas, México, 1978
- 10.- Jiménez Huerta Mariño, Derecho Penal Mexicano, La tutela penal de la vida e integridad humanas, Tomo II, Editorial-Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984
- 11.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, - Los delitos, Editorial Porrúa, S.A., Treceava edición, - México, 1975

- 12.- Porte Petit Candauap, Celestino, Doctrina sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1978
- 13.- Porte Petit Candauap, Celestino, Doctrina sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985
- 14.- Porte Petit Candauap, Celestino, Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1985
- 15.- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, México, 1977
- 16.- Sorio y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Editorial Trillas, S.A., México, 1984
- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México, 1984
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1985
- 19.- Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Tercera edición, revisada, Bogotá, 1973
- 20.- Franz Von List, Tratado de Derecho Penal, Editorial Reus Madrid, Tomo II, España, 1917
- 21.- Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1984
- 22.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., Décimasegunda edición, México, 1986
- 23.- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Tomo II, Argentina, 1927

- 24.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial - Porrúa, S.A., Tercera edición, México, 1975
- 25.- Cárdenas, Raúl F., Estudios Penales, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Editorial Jus, Primera edición, México, 1977
- 26.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, editorial Porrúa, Vigésimoquinta edición, México, 1988
- 27.- Cuello Galón, Derecho Penal, Parte General, Volumen I, - Editorial Bosch, Tercera edición, Barcelona 1935
- 28.- Código Civil para el D.F.
Código Penal para el D.F.
Código de Procedimiento Civil para el D.F.
Código de Procedimientos Penales para el D.F.
- 29.- Códigos Penales, Seminario de Derecho Penal, U.N.A.M.